

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que se repartiesen 200 ejemplares del decreto de las mismas, que remitia el Secretario del Despacho de Hacienda, sobre los apremios de que por ahora, y hasta que se establezca el sistema general de este ramo, podrán valerse los intendentes para el cobro de las contribuciones.

Pasó á la comision de Diputaciones provinciales la representacion que remitia el Gobierno, hecha por el síndico del ayuntamiento de Almuñécar, é informada por la Diputacion provincial de Granada, sobre que continúe en aquella ciudad el arbitrio de la media terrena del pan.

A la misma comision se mandó pasar el expediente instruido sobre imposicion de arbitrios que proponia el pueblo de Ordunte de Mena, en la provincia de Santander, para cubrir sus gastos municipales.

A la referida comision, otros dos expedientes remitidos por el Secretario de la Gobernacion, uno promovido por el ayuntamiento de la villa de Chinchon, sobre que se le conceda permiso para aplicar el sobrante de pósitos al empedrado de las calles, obra urgente y apro-

bada por la Diputacion provincial; y otro de la Diputacion de Toledo solicitando facultad para hacer un repartimiento con el fin de cubrir el importe de dietas á los Sres. Diputados en Córtes, y de otros gastos de la provincia.

Se mandó pasar á la comision que entiende en el negocio relativo á fijar las atribuciones de los jefes políticos y Diputaciones, la representacion de la de Santander, en que exponia que aunque en la Constitucion política de la Monarquía están bien demarcadas las atribuciones que corresponden á las Diputaciones provinciales, se han confundido en cierto modo por la instruccion de 23 de Junio de 1813 para el gobierno económico de las provincias, y pedia que á fin de evitar las contestaciones diarias con los jefes políticos, y facilitar la comunicacion de aquellas con los pueblos, se reformase ó aclarase la mencionada instruccion.

Las Córtes acordaron que pasase á la comision de Comercio, reunida con la especial de Hacienda, la exposicion de 535 ciudadanos de Barcelona manifestando la decadencia de su industria y el estado miserable á que les ha reducido el contrabando enorme que se hace de las manufacturas extranjeras, á pesar de las providencias activas que se han tomado para evitar la introduccion de aquellas, y suplicando al Congreso se sirva dictar otras medidas que asegurando la observancia de la ley, hagan invendibles los géneros de ilícito comercio,

sin cuya circunstancia no saldrán del abatimiento en que se hallan aquellas fábricas nacionales.

Pasó á la comision de Diputaciones provinciales la exposicion de la de Galicia, en que hacia presente que habiendo acudido á ella el ayuntamiento de Orense solicitando permiso para repartir 10.000 rs. con destino á reparar los edificios públicos, habia accedido á ello con la protesta de participarlo á las Córtes para su aprobacion.

A la de Beneficencia, la representacion de la Diputacion provincial de las islas Baleares, en que manifestaba á las Córtes el estado miserable en que se hallan generalmente los establecimientos de beneficencia de aquellas islas, y las repetidas instancias de los ayuntamientos para que se proporcionen algunos fondos.

Las Córtes quedaron enteradas de la exposicion en que daban gracias por la aprobacion de los dos primeros artículos del proyecto de ley sobre señoríos, los ayuntamientos de la ciudad de Loja, de la poblacion de Zamoranos, y de los pueblos de Agramunt, Puigvert, Rocaverti, Donsell, Mafet, Preixens, Pradell, Ventosas, Mongay, Puellas, Ceró, Tudela, Monclar, Marcobau, Foradada, Rubio, Guardia de Orgell, Santa María, Clara-valls, Monroitz, Ossó y Castellnou de Monfalcon; los propietarios y labradores de Monistrol de Monserrat; varios ciudadanos de Calella, y el ayuntamiento de la misma, todos de Cataluña, rogando además al Congreso que decretase la abolicion de los diezmos.

Se dió cuenta de una exposicion del muy reverendo Arzobispo de Santa Fé, D. Isidoro Dominguez, quien desde Galaroza, pueblo de la provincia de Sevilla, manifestaba las justas y poderosas razones que le habian impedido pasar á su diócesis; y haciendo presente la indigencia á que se hallaba reducido, suplicaba á las Córtes que en atencion á que por su conducta política no habia motivo para dudar de su adhesion á la Constitucion, que ha sostenido siempre en la cátedra de la verdad y en sus conversaciones, se sirviesen recomendarlo al Gobierno para que en vista de la urgente necesidad en que se hallaba, proveyese á su alivio, ya fuese destinándolo á alguno de los ministerios eclesiásticos vacantes en el Reino, sea en propiedad, sea en administracion, mientras dura la imposibilidad de marchar á su destino, ya señalándole alguna renta de los fondos de la Nacion, con calidad de reintegro, ó de otro modo que se estimase más conveniente.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Deseo que el Sr. Secretario me diga la fecha y lugar de esa representacion. (*La leyó el Sr. Secretario.*) El Rey, á consulta del Consejo de Estado, segun se ha publicado en la *Gaceta* hace pocos dias, ha tomado una providencia que exigian imperiosamente la justicia y la razon, mandando que todos los nuevos empleados eclesiásticos y de cualquiera orden para América ocurran dentro de determinado tiempo por sus títulos, y marchen cuanto antes á sus destinos, porque la experiencia ha hecho conocer al Gobierno que

una multitud de hombres lo que están haciendo es atormentar al mismo Gobierno para que les dé destinos, y despues se sientan á hacer cálculos sobre cómo están las provincias de América, é incomodan de nuevo al Gobierno para obtener una traslacion. Esta justísima providencia, á mi entender, no llena los fines del Gobierno, y ahora que veo que un Rdo. Arzobispo destinado á Santa Fé, viene solicitando que se le den auxilios para vivir en España, proporcionándole un destino compatible con su alta dignidad hasta que le parezca que es tiempo oportuno de ir á su iglesia, no puedo dejar de llamar la atencion de la comision Eclesiástica, á fin de que se niegue absolutamente á que se dé destino alguno á ningun eclesiástico empleado en América; y aunque se acuerde, porque lo exigen así las circunstancias de ese respetable Prelado, que se le auxilie, sea con la condicion de que marche inmediatamente á Santa Fé: y si no está en estado de recibirle (lo cual para mí es falso, porque aunque esté ocupada por Bolívar, creo que recibiria bien á ese Prelado), debe acercarse cuanto le sea posible, como se mandó en Cádiz respecto á los Rdos. Obispos que estaban fuera del continente; y si no puede estar en Santa Fé, esté en Quito, desde donde atenderá á lo menos, en cuanto le sea posible, á sus altas y grandes funciones, y aquella grey será apacentada segun debe serlo por todo derecho.

Cuando se dió por las Córtes un decreto para que ningun eclesiástico pudiese tener dos sueldos, no me ocurrió decir que no tuviesen dos empleos que exigiesen residencia en diversos lugares; pues se ven eclesiásticos que estando con cuantiosas rentas en las iglesias de América, debiéndolas gastar allí y repartir en limosna á los pobres lo que les sobrase de su decente sustentacion, lo cual seria muy útil al país, con pretexto de no tener dos sueldos se están en Madrid, viniéndoles las talegas de Méjico. Este es un abuso de los cánones, y es buscar subterfugios para eludir las leyes. Así, yo quisiera que se diese una regla general para que se corten esos abusos, y todo eclesiástico que sea destinado á servir en las iglesias de las Américas, sea cualquiera su carácter, dentro de determinado tiempo se ponga en camino para llenar sus obligaciones, y que si no, se entienda que renuncia el destino; porque los empleos no se hicieron para los que los obtienen, sino para los pueblos á quienes deben servir, y por eso se llaman *cargo*.

El Sr. **CEPERO**: El señor preopinante ha supuesto que este negocio debe pasar á la comision Eclesiástica, y me parece que se ha equivocado, porque no sé bajo qué aspecto puedan tomar conocimiento de él las Córtes. Esto pertenece al Gobierno; y así, me parece que debe pasar á él para que obre con arreglo á las leyes.»

Así lo acordaron las Córtes.

Pasó á la comision de Ultramar la contestacion que el Secretario de la Gobernacion remitia á las Córtes con motivo de lo que acordaron éstas se le preguntase en 12 del corriente á virtud de la proposicion del Sr. Puchet, aprobada en la sesion del 10, relativa á las medidas tomadas por el Gobierno para la pronta venida de los señores Diputados de Ultramar.

A la de Guerra se mandó pasar la exposicion del capitán general de Castilla la Vieja, D. Carlos Espinosa,

en que recuerda el mérito que el ejército y pueblo de Galicia contrajeron en el restablecimiento del sistema constitucional; é indicando las dificultades que tiene el Gobierno para premiar á los oficiales que componian aquel estado mayor, suplica á las Córtes se sirvan volver á llamar á sí el expediente, y allanando aquellas, remitirlo otra vez al Gobierno para la expedicion de los despachos á los agraciados.

A la comision especial de Hacienda; una exposicion de D. Joaquin Carabantes, quien en representacion de la villa de Belvís hacia presente que esta poblacion se hallaba situada en la encomienda del propio nombre, que corresponde á la extinguida órden de Calatrava, no poseyendo sus vecinos en propiedad ni aun el suelo en que están edificadas las casas: que de esto y del excesivo cánon que cobra dicha encomienda, habia resultado irse disminuyendo cada dia la poblacion hasta trasladarse de una vez, en 1768, 80 vecinos á Villanueva de Santa Cruz, quedando solo 40 hoy dia en Belvís, y tan miserables y faltos de recursos, que ni parroquia tienen, sin embargo de los crecidos diezmos que pagan: que en tan triste situacion acudieron á la Diputacion provincial á fin de que representase á las Córtes para que se les proporcionasen terrenos y pastos en propiedad, sacándolos de la suerte miserable de colonos y elevándolos á la clase de ciudadanos útiles; pero que no habiendo recaido aún resolucion, y estando ya verificada la primera subasta de todo el término de la encomienda, suplicaba á las Córtes que antes de realizarse la venta se les señalase una porcion de terreno para el cultivo y ganadería, sin más carga que un 2 $\frac{1}{2}$ á 3 por 100, con cláusula de redimible.

Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion, en union con la de Legislacion, la exposicion de José Medina, alcalde constitucional que fué de la villa de Tres Juncos, en que hacia presente que anulada la eleccion de ayuntamiento por el ex-jefe político de Cuenca, D. Ignacio Rodriguez de Fonseca, comisionó para presidir la segunda eleccion al regidor tercero, privando de este derecho al otro alcalde, y en su defecto al regidor primero y segundo; y agregándose á esto el que dicho encargado tenia suspensos los derechos de ciudadano, segun el testimonio que se acompaña, resultaba una infraccion; y por tanto pedia que, previos los informes existentes en el Gobierno, se declarase haber lugar á la formacion de causa contra dicho ex-jefe político.

Las Córtes resolvieron que se remitiera al Gobierno la exposicion de D. Joaquin de March y de Basols, vecino de Barcelona, en la que hacia presente que sin haber precedido ninguna fórmula judicial fué separado de su familia y confinado á las islas Baleares en virtud de una órden del jefe político de Barcelona, y á consecuencia de una junta que parece se celebró para desterrar á varias personas como desafectas al sistema constitucional; pero no habiendo conspirado contra él el exponente ni directa ni indirectamente, y hallándose sufriendo el destierro de su Pátria y la separacion de su familia, pedia á las Córtes que tomasen las medidas convenien-

tes para que fuese inmediatamente puesto en libertad, y se castigase á los autores de un atropellamiento tan injusto.

Se mandó pasar á las comisiones de Comercio, Marina, Caminos y Canales el escrito de D. Antonio Navarro, vecino de Barcelona, el cual proponia varias medidas para sacar toda la utilidad posible de los minerales de carbon de piedra de que abunda aquella provincia; indicaba al mismo tiempo la existencia de otras minas de plomo y caparrosa, y últimamente, presentaba un plano de la almadía que sirve para la navegacion de los tres rios que atraviesan los corregimientos de Talam y Puigcerdá, y proponia ciertas reformas que pueden hacerse en beneficio del tráfico de maderas por aquellos rios.

Las Córtes acordaron que pasase con recomendacion al Gobierno la instancia de Doña Manuela de Cerezo y Nieva, religiosa del convento de las Misericordias de la villa de Oropesa, en que hacia presente que sin embargo de haber acordado anteriormente el Congreso que pasase al Gobierno, como en efecto pasó, la exposicion anterior, en que manifestó los obstáculos que se oponian á su secularizacion, no se habia realizado ésta por la tardanza inesperada del muy Rdo. Nuncio en despacharle la Bula de secularizacion, no obstante hallarse exclaustrada por órden del jefe político de Avila; y reproduciendo los perjuicios que se le seguian de esta demora, suplicaba nuevamente á las Córtes se dignasen remover con urgencia todas las causas que la motivaban, señalando al muy Rdo Nuncio un término breve y perentorio para que sin excusa ni pretesto llevase á efecto la ley de secularizaciones.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **PRIEGO**: Yo quisiera saber del Gobierno si se han pedido las Bulas á Roma, con qué fecha se pidieron, y si están para venir, para tranquilizar á una multitud de monjas que están pendientes de esto. Creo que el Gobierno pasado debió pedir la Bula para los dos sexos; pero se pidió solo para los regulares, y no la dieron para las monjas. Así, pido que se pregunten al Gobierno esas tres cosas.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo apoyo la indicacion del Sr. Priego, porque á mí me sacrifican las monjas á cartas, y me exigen contestacion, cosa que no puedo darles. Lo digo en público para que todas las monjas del Reino sepan que estoy pronto á hacer cuanto pueda en su favor, pero que no puedo contestarles, porque no tengo tiempo para ello.»

Se presentaron, y mandaron pasar á la comision de Poderes, con las correspondientes actas de eleccion, los de los Sres. D. Toribio Arguello por la provincia de Nicaragua, D. Luciano Castorena y D. Francisco María Ramirez por Oajaca.

Se mandó pasar á la comision de Marina la representacion del coronel y oficiales del sexto regimiento de marina, en la que indicando lo que habian padecido por la causa del general Porlier, y sus servicios por

tierra en la última guerra, y por mar en la anterior con los ingleses, se quejaban de la indiferencia y aun desprecio con que se les trata, negándoles los ascensos que algunos han solicitado, y las colocaciones en el ramo de rentas que han pedido otros sin embargo de que á un capitán de fragata, ineptísimo y acérrimo enemigo de la Constitución, el cual por esta nota había huido del Ferrol, se le había concedido el retiro con todo su sueldo y grado de capitán de navío. Por todo lo cual, suplicaban á las Cortes se dignasen poner justo equilibrio en la distribución de premios y aplicación de castigos.

Se remitió al Gobierno la exposición de fray Antonio Merino, predicador general del orden de San Francisco, residente en Molina de Aragón, quien hacía presente con documentos los servicios y méritos que contrajo durante la invasión de los franceses, por quienes fué condenado dos veces á muerte, y su adhesión al sistema constitucional, en favor del cual decía que había trabajado mucho, inspirando amor á él en los pulpitos y en sus conversaciones privadas, y pedía á las Cortes que se dignasen concederle aquella recompensa que estimasen de justicia.

Pasó á la comisión de Infracciones de Constitución la representación de Antonio Rodríguez Chaveta, alcalde constitucional de primer voto en la villa de Chinchón, en esta provincia, quien hacía presente que elegido alcalde por el pueblo en el mes de Diciembre último, fué posesionado en este cargo sin que mediase ninguna reclamación: que en cumplimiento de su deber se dedicó á conocer el estado del vecindario, recaudando las gruesas sumas que debían á los fondos públicos varios particulares: que resentidos estos de semejantes medidas se coligaron con el procurador Manuel Díaz, el cual entró á regentar la vara, y acudieron al jefe político solicitando la nulidad de las elecciones por varios pretextos, alegando, entre otros, el no tener los elegidos arraigo suficiente: y habiendo estimado aquella autoridad justa la solicitud, pedía se declarase haber lugar á la formación de causa al síndico procurador Manuel Díaz y á los vecinos que promovieron dicha reclamación.

Las Cortes quedaron enteradas de la exposición del ayuntamiento constitucional de la villa de Sabadell, en Cataluña, dando gracias al Congreso por la aprobación de los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley sobre señoríos, asegurando que son iguales los sentimientos de los demás pueblos de aquella comarca, y esperando que aprobasen los restantes, así como la abolición total de los diezmos.

El Sr. Priego presentó la siguiente indicación, que fué aprobada:

«Pido se diga al Gobierno si ha pedido á Su Santidad la Bula para la secularización de las monjas, con qué fecha se ha pedido, y si se espera prontamente su venida.»

Se leyeron por primera vez las dos proposiciones que siguen:

Del Sr. Ochoa.

«El decreto de 23 de Mayo de 1812 sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales, en su artículo 2.º dice así: «Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, agregándose al más inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los pueblos con jurisdicción.»

Si la intención de todo legislador, si el sentido de sus palabras es y debe ser siempre el más común, el más inteligible, el que origine menos dudas, el que suscite menos ambigüedades y pleitos, es evidente que la inmediación de que habla este decreto, con respecto á los despoblados, debe entenderse desde la raya de su término jurisdiccional y alcabalarío al pueblo á que deba agregarse; mas á pesar de tan genuina inteligencia, se ha embarazado la ejecución de esta tan saludable medida con recursos fundados en interpretaciones violentas, pretendiendo que el punto de inmediación debe estimarse desde el punto céntrico de los despoblados y de otros. Para obviar, pues, toda disputa inútil y arbitrariedades perjudiciales al servicio público, suplico á las Cortes se sirvan declarar que la mente de este decreto es que los despoblados con jurisdicción deben agregarse á aquel pueblo que esté más inmediato á la raya del término jurisdiccional del despoblado.»

De los Sres. Paul y Canabal.

«Pedimos á las Cortes que para evitar las dudas que ofrece el art. 129 de la Constitución, se establezcan fija y determinadamente las escalas de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, con lo que se salvarán las dudas de casos particulares de que se ocupa el Congreso.»

Fué admitida á discusión y aprobada la indicación que presentó el Sr. Mendez, concebida en estos términos:

«Habiéndose creado en la provincia de Goatemala como por el año de '780 un Monte-pío de cosecheros de añil para el aumento de este importante ramo de comercio y socorro de los hacendados cosecheros, se formó un reglamento con aprobación del Gobierno, fijándose en él la base de contribución de 4 pesos fuertes por el zurron de 214 libras para sus fondos, que constantemente se han exigido con todos los demás derechos de alcabalas y gabelas; y resultando que las más haciendas de la provincia de la intendencia de San Salvador se hallan gravadas con capitales de este fondo, y adeudando sus réditos de un 4 por 100 que se les ha cargado sobre el capital con que fueron habilitados dichos cosecheros, cuya devolución resisten por considerar injusto el que se les exija rédito acaso de capital propio por lo mucho que han contribuido en la serie de años corridos; y notándose á más el notable perjuicio de no haberse habilitado á los que llaman poquiteros, se dió nueva planta á dicho establecimiento por el año de 816 á 817 en cédula librada á consulta del extinguido Consejo de Indias, que tampoco ha surtido ningun efecto favorable, así por la decadencia de este ramo, como por la arbitrariedad de

invertirse con calidad de reintegro sus fondos en otros usos que hacen enteramente inútil y perjudicial dicho establecimiento. Pido, pues, á las Córtes que para ilustrar la materia y proceder con más fundamento, se pidan al Gobierno todos los antecedentes de que se hace mérito, y pasados á una comision, se proceda á la entera y absoluta abolicion del referido Monte-pío de cosecheros de añil, declarando libres del pago de réditos á todos los hacendados cosecheros que hubieren sido habilitados, quedando obligados á solo la devolucion de los capitales, para que éstos, unidos á los demás fondos, se haga un prorateo en los pueblos de dicha intendencia, aplicándose para gastos y fondos de escuelas de primeras letras, de que carecen dichos pueblos.»

Se dió cuenta y fueron aprobados los tres dictámenes que siguen:

Primero. «Las monjas de Santa Clara de Plasencia, las bernardas de Benavente, las de Santa Isabel de Carrión, las de la Encarnacion de Arévalo, las franciscas descalzas de Valdemoro, las de Santa Clara de Allariz, las montalbas de Arévalo, y los religiosos agustinos de Ciudadela de Menorca, solicitan que las Córtes les habiliten para vender fincas con cuyo producto puedan pagar varios créditos que aseguran tener contra sí.

La comision de Legislacion, no hallando suficientemente comprobadas sus relaciones, no puede apoyarlas; pero á fin de que se pueda proceder con el debido conocimiento en la materia, sin que las Córtes se distraigan en el exámen de los muchos casos particulares de esta naturaleza que pueden presentarse, opina que se autorice al Gobierno para que instruyendo competentemente los expedientes, habilite á estas corporaciones y á otras que se hallen en verdadera necesidad, para vender fincas, con cuyo producto paguen á sus legítimos acreedores.

Las Córtes, etc.»

Segundo. «La villa de Castellon de Farfaña, provincia de Cataluña, á virtud de las órdenes que por el Gobierno anterior al actual sistema se expidieron para el fomento de la agricultura, acudió al capitán general de aquella provincia solicitando el permiso para construir á expensas propias un pantano ó depósito de aguas en el arroyo llamado Farfaña, con que poder regar aquel término en tiempo de verano, presentando el plan de la obra, formado por el ingeniero director del canal de Urgel, y obligándose para su coste á contribuir todos los propietarios con un medio diezmo ó la vigésima parte de los frutos que se cogiesen en aquel término. El general, previos los informes de los comisionados que se nombraron para indagar lo interesante del proyecto, tanto por lo respectivo á sanidad, como por la parte económica y fomento de la agricultura, concedió la facultad y permiso que se solicitaba, y encargó al gobernador corregidor de aquel partido la proteccion de una obra tan útil y provechosa. Con esta facultad la principiaron aquellos vecinos, y ya tenian acopiados para su continuacion una grande porcion de materiales, cuando ocurrió la variacion del sistema en el año próximo pasado; y el ayuntamiento constitucional de aquella villa, creyendo necesitar nueva autorizacion para continuarla, acudió á la Diputacion provincial haciendo mencion de los antecedentes y pidiendo la superior aprobacion.

La Diputacion provincial, no satisfecha con la relacion del ayuntamiento, comisionó al alcalde constitucio-

nal de Lérida para que informase sobre las ventajas del proyecto, y de la anuencia del vecindario á contribuir con la vigésima parte de los frutos para el coste de la obra. Evacuada la comision, resultó que el proyecto es ventajosísimo para el fomento de la agricultura del término de Farfaña, pues que con él se mejora el riego de 1.500 yuntas de tierra, y se aumentará á 2.000 más que no pueden regarse ahora; y que los vecinos y propietarios, muy lejos de oponerse, manifestaron que contribuirían gustosos con la vigésima parte de sus frutos, pues que estaban seguros de que en cinco años despues de concluida se reintegrarian de sus anticipaciones. La Diputacion provincial, en vista de todo, apoya el proyecto, y medios de costearlo que propone el ayuntamiento, y para su aprobacion lo remite á las Córtes.

La comision, que por lo que arroja el expediente no duda de las ventajas de la obra, ni de la anuencia de los propietarios y vecinos de la villa de Farfaña en costearla con el arbitrio que indican, es de dictámen que las Córtes pueden aprobarlo, segun propone su ayuntamiento, con la condicion de satisfacer si se tomase algun terreno ó se causase algun perjuicio á tercero, y de verificarlo todo bajo la inspeccion de la Diputacion provincial, con arreglo á órdenes, ó resolverán lo que estimen más conveniente.»

Tercero. «Don Pedro Nolasco Calleja, ex-monje jerónimo del monasterio del Escorial, solicita se le adjudiquen unas capellanías vacantes en el pueblo de su naturaleza, quedando á beneficio de la Nacion los 300 ducados que le pertenecen.

La comision de Hacienda, á quien pasó dicha exposicion en 27 de Abril, opina no debe haber inconveniente en acceder á la solicitud de este presbítero; entendiéndose esta gracia de las Córtes, precisamente á que en este caso dispensan su decreto en que se prohíbe la provision de capellanías, pero dejando á salvo los derechos de los patronos, Crédito público, etc.

Las Córtes, etc.»

Al ir á abrirse la discusion del plan de Hacienda sobre el capítulo de diezmos, tomó la palabra el Sr. Villanueva, individuo de la comision Eclesiástica, y dijo que pues la comision de Hacienda trataba en este capítulo de los medios de dotar al clero, le parecia que conveniria para la ilustracion de las Córtes que se leyese anticipadamente el proyecto sobre la planta de las santas iglesias, presentado por la comision Eclesiástica, cuya lectura no se habia concluido aún.

El Sr. Moscoso contestó que las bases de este dictámen eran tales que podian aprobarse, sea cual fuese la dotacion del clero; y así, que creia no habia necesidad de esa lectura que pedia el Sr. Villanueva, porque seria suspender esta discusion, ó entorpecerla.

El Sr. PRESIDENTE: No trata el Sr. Villanueva de oponerse á que siga la discusion, sino que desearia se verificase la lectura de ese dictámen para la ilustracion de las Córtes por lo respectivo á la dotacion del clero, de que trata este capítulo del de la comision de Hacienda.»

El Sr. Moscoso insistió en que ese dictámen no hacia parte de este plan; que mientras no estuviese aprobado, de nada podia servir su lectura para esta discusion.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Puede sin embargo instruirnos, y es detencion de solo un cuarto de hora.»

En efecto, las Cortes acordaron que se leyese el capítulo de que hizo mencion el Sr. Villanueva; y concluida su lectura, resolvieron que se imprimiese todo el dictámen de la comision.

Pidió el Sr. *Moscoso* que se leyesen tambien las bases que en la legislatura anterior fueron aprobadas, y están insertas en la sesion extraordinaria del 13 de Octubre y ordinaria del 14. Las leyó el Sr. Secretario Gasco, y en seguida dijo

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Antes de empezar la discusion sobre las contribuciones directas, debo hacer presente al Congreso una reflexion, fundada en la base que se aprobó en la legislatura pasada, relativa á que dichas contribuciones deben considerarse como subsidiarias de las indirectas para llenar el presupuesto de los gastos. Aunque aquellas deben tener la calidad de principales por su mayor cuantía, en consideracion á la cuota que se haya de exigir, tienen la de subsidiarias, y por consiguiente, creo conveniente que se difiera su discusion hasta que queden acordadas las indirectas, para que con conocimiento de los valores que se calculen en estas, que no dependen de la voluntad del que las impone, se pueda proceder al señalamiento de las directas y de sus mayores ó menores cuotas, segun el mayor ó menor déficit que dejen las indirectas, para que queden cubiertas todas las obligaciones del Estado.

El Sr. Conde de **TORENO**: Haré dos observaciones sobre lo que acaba de decir el Sr. Secretario del Despacho. La comision especial de Hacienda solo propone las bases generales del plan; no propone las cuotas de este plan general: cuando se presente el presupuesto, entonces se podrán fijar las cuotas. La comision se ha dirigido por lo que generalmente se acostumbra en esta materia, que es conocer primero las contribuciones directas, porque dan un producto fijo, y luego las indirectas. Así, la cuestion que el Sr. Secretario acaba de proponer á las Cortes, me parece que vendrá bien cuando se trate de fijar las cuotas; pero esto es enteramente independiente de las bases, y por esto la comision ha creido muy oportuno empezar por las directas.

El Sr. **MOSCOSO**: Para que en esta discusion tan importante no se mezclen cosas que no tienen que ver con ella, pido se lean las cuatro bases aprobadas por las Cortes en la sesion extraordinaria del 13 de Octubre y en la ordinaria del 14 de la última legislatura, en virtud de las cuales empezó sus trabajos la comision especial de Hacienda. (*Se leyeron.*) Las cuatro bases leidas han de servir de fundamento á esta discusion, y de regla para que los Sres. Diputados vean si la comision especial se ha excedido de sus facultades y del encargo de las Cortes, ó si se ha atendido escrupulosamente á él. Así, cuanto se diga en órden á la supresion total del diezmo será opinion particular del que la manifieste, pero no viene ya al caso para la cuestion que presenta la comision especial. Esta, conforme á la base 2.^a que han oido las Cortes, ha propuesto una modificacion en el diezmo, y como consecuencia de ella el repartimiento de una contribucion directa que pese sobre las tres fuentes de la riqueza pública, agricultura, comercio é industria, indicando los medios de dotar al clero y al culto, uno de los objetos que principalmente se le han encargado. Estaba en su arbitrio el proponer si esta modificacion habia de ser la mitad, la tercera parte ó las dos terceras partes del total producto que actualmente tienen los diezmos, y despues de largas deliberaciones sobre este punto, ha convenido por último en reducir el actual diezmo á una veintena ó á la mitad de él, per-

suadida de que estableciéndose el medio diezmo bajo las reglas que propone, con la agregacion de lo que perciben el Estado y los legos, queda suficiente cantidad para ocurrir á la sustentacion decente del clero y del culto, y la comision propone en consecuencia la supresion de la otra mitad del diezmo. El Sr. Gasco, que es el primero que se ha opuesto á este proyecto, aunque no ha indicado una medida que se sustituya á la de la comision, manifiesta tres opiniones principales. Primera, ha combatido el proyecto de decreto insistiendo en la necesidad de suprimir en su totalidad el diezmo: ha apoyado esta opinion en el perjuicio que puede ocasionar la aprobacion del proyecto de la comision, por el cual, en la opinion de S. S., el clero queda en una cierta independencia perjudicial á los intereses del Estado, é incompatible con la subordinacion que debe haber en todas las clases é individuos de éste, respecto del Gobierno de la Nacion. S. S. ha manifestado, en segundo lugar, que no era justo se sobrecargase al clero con los 30 millones de contribucion directa que propone la comision; y ha dicho, en tercer lugar, que echaba de menos que la comision no explicase que las indemnizaciones de los legos solo deberian entenderse respecto á los diezmos que no fuesen de naturaleza reversible, aunque suponía que la comision no las ampliaria á los que estén en este caso, como las tercias y otros. A la primera objecion contestan por mí las bases aprobadas por las Cortes en el año pasado. Por ellas se determina la modificacion, no la supresion del diezmo, y conforme á esta resolucion de las Cortes, la comision presenta este proyecto. Si yo no creyese que todo lo que se diga para insistir en la necesidad de suprimir el diezmo es separarse de la cuestion, manifestaria las ventajas ó desventajas que puede traer, bajo el concepto de que los individuos de la comision están tan persuadidos como el Sr. Gasco y demás Sres. Diputados de todos los inconvenientes y vicios que son propios de la naturaleza de esta contribucion, y de las grandes ventajas que deben resultar de su absoluta supresion cuando llegue el feliz momento de poder decretarla. Pero la comision, encargada solamente por las Cortes de proponer una modificacion, y convencida como ellas de que la situacion de nuestro Erario y las necesidades de la Nacion no permiten por ahora otra cosa, propone esta modificacion en la reduccion de los diezmos á la mitad.

Esa independencia del clero, contra la que tanto declamó el Sr. Gasco, y con razon, mirada bajo el aspecto de los perjuicios que puede traer al Estado, no existe en la opinion de la comision especial. Esta, en virtud de la resolucion de las Cortes, se creyó autorizada para proponer la modificacion; y en este hecho demuestra que en su opinion las Cortes tienen facultad de aprobarla, y por consiguiente que si la tienen para resolver la reduccion de los diezmos, están igualmente autorizadas para decretar su total abolicion cuando las circunstancias y la situacion del Erario permitan cubrir con los fondos de éste las sagradas obligaciones á que ahora queda destinado el medio diezmo. En este concepto, y no en otro, la independencia que en opinion del señor Gasco conserva el clero, en sentir de la comision es ventajosa por todos aspectos para el Estado.

La comision especial de Hacienda en su proyecto ha partido de un principio: conciliar la supresion del gravámen que hace sufrir á las clases agricultoras la contribucion de diezmos, con las necesidades de los pueblos, dejando á la Nacion las menos cargas posibles. Ha considerado suficiente la mitad del diezmo para la ma-

nutencion del clero; y si se ha de conseguir que ésta no gravite sobre el Erario, descargándolo de los sueldos y empleados que serian precisos para su administracion, ¿qué mejor medio que dejar esta administracion en manos de los mismos interesados que han de percibirlos? La comision no se ha limitado á esto: tomó en consideracion el interés de los individuos del clero, sobre todo el de las clases más beneméritas, cual es la de los párrocos; y por esto la Junta que propone en la capital de la diócesis para la administracion y distribucion de estas rentas, opina se forme de dos terceras partes de párrocos y una tercera parte de individuos del alto clero, presidida, como es regular, por el Obispo diocesano, para poner á cubierto los intereses de los párrocos de todo privilegio ó arbitrariedad que pretendiesen ejercer en ellos los individuos del alto clero. Asi, esa independencia es útil: y cuando la Nacion se halle en estado de suprimir el diezmo en su totalidad, como todos anhelan, podrá decretarse así; pero este momento no ha llegado todavía, en sentir de la comision. Si ésta tratase solo de lisonjear las opiniones de los que con el mejor deseo quieren obtener de repente la desaparicion de las cargas que han pesado hasta ahora sobre las clases productoras de la sociedad, suscribiria desde luego á la total abolicion de diezmos, proponiendo á las Córtes que considerando á los individuos del clero como á los demás funcionarios públicos, señalasen el pago de sus dotaciones por la Tesorería general. Pero la comision fijó por base de sus deliberaciones ser justa, y no ofrecer sino lo que en su opinion puede cumplirse. Un Erario que presenta un déficit tan enorme como el nuestro... nosotros, que sabemos los apuros en que las Córtes se ven para cubrir este déficit y llenar las obligaciones precisas contraidas por los empleados públicos, ¿no incurriríamos en una de las mayores falsedades si dijésemos que este Erario habia de pagar desde este momento doscientos y tantos millones que importa la dotacion del clero? ¿Cómo habia de pagar la Tesorería esta cantidad, cuando no puede sin grandes dificultades satisfacer las obligaciones corrientes? ¿Cómo la comision podria desentenderse de que las Córtes ni la Nacion jamás pueden mirar con indiferencia que el clero, objeto de su respeto y de su aprecio, tenga fiado su sustento sobre una hipoteca tan precaria como hasta ahora han sido los pagos de la Tesorería? La futura suerte y la cómoda subsistencia de los individuos de esta respetable clase no deben quedar en la incertidumbre; antes bien, las Córtes, ora miren este punto con los ojos de la moral, ora con los de la política, nunca pueden desentenderse de que ambas exigen que el clero quede suficientemente dotado, y que lo quede de un modo seguro y tal como lo reclaman la religiosidad de los representantes de una nacion católica, los votos de todos sus comitentes y la ley fundamental de la Monarquía. Ha dicho el Sr. Gasco que la contribucion del diezmo está desacreditada en estos últimos tiempos por demasiado onerosa, y que debiendo temerse que los pueblos se resistan á pagarla, no se hará efectiva aun en la mitad que propone la comision. Pero, Señor, ésta siempre ha contado con que las leyes y providencias de las Córtes se cumplirán; pues si esto no se verifica, y si el Gobierno no puede ó no quiere tener la suficiente energía para hacerlas ejecutar, ocioso es ocuparnos con tanto trabajo en las mejoras de la sociedad que ha confiado su regeneracion á nuestros cuidados. Reconocida la conveniencia de la medida que se propone, el Gobierno la hará llevar á efecto, y los pueblos en tal caso no tendrán excusa para cumplirla. Por consiguiente, ningun Sr. Di-

putado podrá encontrar en esto una objecion de algun peso contra el plan que se presenta á la deliberacion de las Córtes; ni menos decir, sin hacerse poco favor á sí mismo y un agravio á los pueblos, que éstos no obedecerán una determinacion que hayamos adoptado.

En cuanto á la observacion del Sr. Gasco sobre la indemnizacion de los partícipes legos, la comision siempre camina bajo el supuesto de que las indemnizaciones solo han de hacerse á los legítimos acreedores, sin que sea de su inspeccion entrar en el exámen de su legitimidad, el cual pertenece al Crédito público, como encargado de verificar las indemnizaciones.

Haré una observacion importante, que debe servir de base en general para esta discusion. El plan de la comision de Hacienda, aunque sea complicado, como dijo el Sr. Moreno Guerra, no por esto dejará de tener mayor mérito: ningun plan de materias económicas, si ha de ser acertado, puede dejar de tener alguna complicacion; pero no por eso merece el nombre de sistema de derechos reunidos, con que lo ha calificado S. S., pues en poco ó nada se parece á lo que se conoce en Francia con este título. Por lo demás, en puntos de Hacienda apenas puede proponerse nada de nuevo despues que estas materias, ilustradas con las ideas y raciocinios de tantos sábios economistas, como los Smiths, los Says, Ricardos, Sismondís y Tracys, han salido del tenebroso caos en que las tenia sepultadas el espíritu fiscal y rutinario de los rentistas, y la ignorancia en que convenia á los Gobiernos mantener á los pueblos sobre el conocimiento de sus intereses económicos y la administracion de todos los ramos de la riqueza pública. La sabiduría y los conatos de los legisladores están reducidos en el día á examinar el estado particular de cada país; comparar sus necesidades con los productos de su riqueza; aumentar ésta y cubrir aquellas consultando siempre la comodidad y las costumbres de los contribuyentes, y sacando de aquí las debidas consecuencias, aplicar las teorías y las doctrinas de los economistas á la situacion actual de los pueblos, no suponiéndolos en un estado de prosperidad é ilustracion mayor de la que disfrutan, pero preparándolos para que puedan dirigirse á gozarlas en su mayor extension. Tales son los principios que han guiado á la comision especial de Hacienda; y por consiguiente, si ésta no se lisonjea de presentar á las Córtes una cosa nueva, como ha creído el Sr. Moreno Guerra, piensa cuando menos que sus trabajos llevan el distintivo del cálculo y de la circunspeccion, nunca más necesarios que cuando se trata de cuestiones económicas. No obstante, la comision debe manifestar á las Córtes que si no aprueban la modificacion del diezmo, sea en la mitad, ó en la parte que consideren más conveniente, es excusado pasar á la discusion de las demás que abraza su proyecto; porque apoyándose todas en el supuesto de quedar descargada la agricultura por la supresion de la mitad de los diezmos, de una cantidad de 250 millones de reales, destruida esta base, seria ocioso ocuparse en discutir los proyectos que la comision presenta como consecuencias de ella. Pero los individuos de la comision están persuadidos de que si las Córtes adoptan este plan con las modificaciones que su sabiduría puede hacer en él, habrán conseguido realizar un proyecto cuya ejecucion ha costado á otras naciones. Lágrimas de sangre é infinitos trastornos, y que á los españoles solo costará lágrimas de alegría y de gratitud hácia sus representantes.

Partiendo de estos principios, las Córtes podrán determinar lo que estimen oportuno, y los individuos de

la comision, sin ningun espíritu de partido ni de prediccion por sus ideas, procurarán satisfacer con la claridad que deben á sus dignos compañeros, y contestarán á cuantas observaciones se les hagan sobre las razones que han tenido para adoptar el plan que proponen á la deliberacion del Congreso.»

El Sr. *Moreno Guerra* leyó el siguiente discurso:

«Ya que á pesar de las observaciones que se han hecho, las Córtes han decidido que se discuta hoy el nuevo plan de Hacienda, haré algunas observaciones sobre su totalidad, reservándome exponer lo que me parezca del caso sobre varios artículos de él cuando se trate de cada uno de ellos; y espero que el Congreso disimulará la falta de orden y de método, haciéndose cargo de la premura del tiempo que se nos ha concedido para examinar detenidamente un asunto tan difícil y complicado, y del cual depende la felicidad ó infelicidad de la Nacion.

Ciertamente este plan no es nuevo, pues se reduce á restablecer, en punto á contribuciones, lo peor del método que antes se seguía, y al que muchos hombres ilustrados de la Nacion han atribuido en gran parte el atraso de ésta, á causa de no guardar la cuota, ni los medios de exaccion, la proporcion debida con los haberes de los contribuyentes, y pesar la carga principalmente sobre los más necesitados; añadiéndole mil cosas más, tomadas de las contribuciones francesas y de los derechos reunidos de Napoleon, que tanto afligen á la desgraciada Francia. Si no me engaño, la comision no ha interpretado bien la determinacion de las Córtes acerca del diezmo y la primicia.

Ellas resolvieron que fuesen modificados, fundadas en la necesidad que tenia de esto la industria agrícola, para que pudiese prosperar; y á mi entender, intentaron que se arreglase el modo y forma de su exaccion de manera que, con arreglo á la justicia y á lo que expresamente dice la Constitucion, se exigiese en cuanto fuese dable de los productos líquidos y no de la masa de los frutos sin deduccion de gastos; pero la comision opina que se exija la mitad en los términos que antes. Asegura además á la página 12 que los propietarios reportan las ventajas de la otra mitad; pero siendo cierto que estos no las pueden sacar sino del arrendatario, es bien claro, segun los principios de la misma comision, que la industria agrícola queda recargada con todo el peso de esas contribuciones eclesiásticas en la misma cantidad y en los mismos términos que antes.

Ellas recaen sobre la clase más útil y abatida de la Nacion, que es la del labrador arrendatario, y no veo yo que á esta clase se alivie por otro lado: se mantienen los derechos de estola; se impone la excesiva contribucion de 100 millones sobre consumos, la venta del tabaco y sal por estanco, aunque disimulado en la apariencia, que recayendo principalmente sobre el consumidor pobre, alcanzan más que á nadie al labrador arrendatario, que tampoco está libre del pago de derechos de aduana en lo que consume, ni del de registro en sus transacciones de arriendos y demás. Resulta, pues, demostrado, á mi parecer, que segun los principios de la misma comision, la principal carga de las contribuciones que ella establece recae sobre la clase menesterosa, y particularmente sobre el arrendatario labrador, y ataca la industria agrícola, primera fuente de la prosperidad nacional y de la riqueza pública de todas las naciones.

La Nacion toda ha conocido la necesidad de sujetar esas contribuciones sobre la masa de los frutos á las reglas justas adoptadas por todos los sábios economistas políticos, y creo no estará demás el ilustrar esta ma-

teria con algunas observaciones que hacen al caso.

En toda especulacion de interés se forma el cálculo fijando la vista en el capital que se emplea, en sus intereses, en los salarios que haya de pagar el que le pone en giro, y demás gastos necesarios á la empresa, no contándose por ganancia líquida sino lo que quede despues de descontado lo necesario para esos objetos.

Si no se quiere suponer que estos principios tan reconocidos son una paradoja, resultará que toda contribucion que se imponga sobre la masa ó totalidad de los productos de cualquiera empresa es diametralmente opuesta á los artículos 8.º y 339 de la Constitucion, y que adolecerá de todos los vicios y de todas las desigualdades que han pesado sobre los españoles hasta ahora, dejando subsistir los obstáculos principales para la prosperidad de nuestra agricultura.

Nadie podrá negar que los productos líquidos de un terreno de segunda calidad deben ser inferiores á los de otro de primera calidad que le sea igual en la extension; que los del terreno de tercera calidad deben serlo respecto al del terreno de segunda calidad, así como los del de la cuarta respecto de los de la tercera; porque los productos líquidos de un terreno de inferior calidad se disminuyen respecto á los de otro de calidad superior, en razon de los mayores gastos que exige aquel respecto á sus productos, no siendo inverificable que al paso que el producto líquido de un terreno de primera calidad equivalga á la tercera parte ó á los dos quintos del producto total, en otro de inferior calidad absorban el valor del producto total ó poco menos.

Smith y otros economistas demuestran esta verdad; pero no es necesario referir lo que dicen para el objeto que yo me he propuesto, reducido á que sin faltar á lo prescrito en nuestro Código fundamental y á la justicia y conveniencia pública, no se puede imponer contribucion ninguna civil ni eclesiástica sino sobre los productos líquidos, y que la base de la modificacion de los diezmos adoptada por las Córtes debió entenderse en el sentido de variar la forma y método en la exaccion de ellos, ó de quitarlos del todo si de otro modo no se podían modificar...

La comision, hablando de la modificacion del diezmo, dice que en 1808, segun datos sacados de la Tesoreria general, el valor de los diezmos ascendia á 620 millones, y segun una Memoria presentada este año, se le supone de 335 millones, cuya estimacion la cree demasiado baja, y la manutencion del clero la calcula en 240 á 250 millones; sobre estos datos ha formado su plan, segun dice. Ha tomado un término medio en el producto de los diezmos, y añadiendo á estos valores lo que daban al Estado el excusado, noveno, tercias Reales y demás, y á los partícipes legos sus respectivas cuotas, ha calculado una suma de más de 500 millones.

No hallo razon para que en el dia se gradúe por baja la estimacion de los diezmos en 335 millones, pues es claro que en una nacion en que el valor de los géneros de exportacion es sumamente inferior al de los de importacion, mayormente habiendo cesado casi del todo la llegada de metales preciosos de Ultramar, ha debido ir en una série creciente el valor de la moneda metálica, y en série decreciente el de las producciones de nuestro suelo. Por esta razon, y otras que expondré á su tiempo, me parece poco fundado el cálculo de que para la manutencion del clero se necesitan de 240 á 250 millones, así como la graduacion que se hace del valor de los diezmos en más de 500 millones; y dice en seguida la comision que reduciendo el diezmo y la primi-

cia á la mitad, quedan por lo menos para el culto y manutencion del clero 250 millones, y que agregando á estos los derechos de estola y los prédios rústicos y urbanos de los párrocos, asciende lo que se señala al clero á más de 320 millones.

Aun adoptadas las bases que propone la comision, y con las cuales no estoy conforme, parecia indispensable el que se declarase por punto general y método uniforme para toda la Nacion, cuál es la cuota que debe exigirse por diezmo, y cuál por primicia, y sobre qué frutos, respecto á que se observa una grande variacion sobre estas dos contribuciones en las diferentes provincias de la Península, y que por un mismo método se arreglasen los derechos de estola, de que tan indeterminadamente habla la comision.

Ella dice á las páginas 12 y 13, que rebajados el diezmo y la primicia á la mitad, los propietarios adquieren 250 millones en el mismo hecho; pero no explica cómo hace el propietario esta adquisicion repentina, y no estoy lejos de creer que tal vez podrá verse en las mismas dudas que yo para explicar clara, lisa y llanamente este punto, pues asegura que la dificultad de poder determinar, aun por aproximacion, las utilidades líquidas de la industria agrícola, la han obligado á tomar por base general el diezmo. Este le paga el arrendatario, y no el mero propietario, y no sé cómo hace la comision una cosa idéntica la renta del propietario y el diezmo, ó cómo repentinamente trasforma la mitad de aquel en esta y se lo da de utilidad al propietario.

Si por no haberme podido detener suficientemente en el exámen de esta parte de su dictámen, no hubiese yo penetrado bien sus ideas, confio en la indulgencia de sus miembros me lo disimularán, seguros de que no llevo otra mira sino la de salir de las dudas que se me ofrecen.

Es cierto que las utilidades que da una empresa influyen en la renta que el empresario puede dar al dueño del capital, ó sea, en el caso presente, en la renta que el arrendatario puede dar al propietario del terreno; pero aquellas utilidades y esta renta son cosas muy diversas, y entran en manos tan diferentes como son las del arrendatario y las del propietario.

Supuesto que se cree justo y oportuno que el impuesto directo recaiga sobre la propiedad ó renta que esta produce, ¿no será más exacto, seguro y constitucional tomar por base esta misma renta, entendiendo esta voz en la acepcion vulgar, é imponer sobre ella un tanto por ciento, aumentando ó disminuyendo la cuota segun fuese necesario, señalando la cantidad precisa á toda la masa de propietarios de la Península? Esta renta me parece de fácil averiguacion, y suplico al Congreso que fije su atencion muy particularmente sobre este punto.

Hablando la comision de los 100 millones sobre los consumos, dice que estos se carguen sobre la industria agrícola, porque ella, es decir, los labradores arrendatarios reportan la utilidad de la disminucion del diezmo: de modo que esta disminucion es elástica, pues para cargar los 150 millones á los propietarios, asegura la comision que estos son los que reportan la utilidad de la disminucion, y para los 100 de consumos se cargan estos sobre los labradores arrendatarios, porque estos son los que disfrutan la rebaja del diezmo. »

Concluida la lectura de lo que antecede, siguió hablando lo siguiente

El Sr. **MOBENO GUERRA**: La voz *modificacion* es, segun dice el Diccionario, que en este Congreso se

mira como un Evangelio, reducir una cosa á términos justos. ¿Y es reducir los diezmos á la mitad una cosa justa? No, Señor. Con que no ha hecho la comision lo que se le encargó. Llamo la atencion del Congreso sobre cargar los 150 millones á los propietarios sobre sus rentas. Esto es poner la propiedad en el mismo estado en que la puso el Gobierno intruso, tiempo en que nadie queria ser propietario, negando que sus propias fincas le perteneciesen. Yo sé de algunos que dijeron, siendo los propietarios: señor, esto no es mio. A esto se va á dar lugar con este plan tan mal combinado...»

Se le interrumpió diciéndole que este plan no se debia discutir en su totalidad, porque si así lo hubieran querido las Córtes, se hubiera leído todo, como el Reglamento lo manda, antes de entrar en su discusion, y no solo el primer proyecto; á lo que contestó el orador que una ley de tanta importancia para toda la Nacion debia seguir el curso y órden de todas las leyes; y que estando mandado que aquellas se discutan en su totalidad, debia hacerse lo mismo respecto á esta, que es la ley de todas las leyes, pues sin Hacienda y sin dinero, ni Estado ni Nacion ni leyes ningunas pueden subsistir.

El Sr. Conde de *Toreno* dijo que deseaba la comision que se discutiese en su totalidad, porque así podria explicar más bien el plan y hacer conocer sus utilidades, y que de este modo haria ver que no trataba de sorprender al Congreso.

Siguió su discurso, diciendo

El Sr. **MORENO GUERRA**: La agricultura es una especie de compañía de la tierra con el agricultor: si la tierra tiene tres grados de fertilidad y el hombre pone tres de trabajo, dará por producto seis; pero si no tiene más que un grado, aunque el hombre ponga tres de trabajo, no producirá los seis, sino solos cuatro, y siempre en igual proporcion.

En la legislatura pasada, cuando se aprobaron las bases, la comision, por un olvido ó descuido, no puso entre ellas la propiedad. Dijo que las contribuciones se sacarian de las tres fuentes de la riqueza, que son: industria, comercio y agricultura; yo hice la observacion de que faltaba la propiedad; y la comision, convencida de ello, tuvo que confesar que se le habia olvidado. Dije ayer que queria que se principiase á discutir el plan de Hacienda antes de discutir los presupuestos, porque es necesario confesar que estamos reducidos á nosotros mismos y á solos los productos de la Península, y es preciso en los gastos arreglarnos á lo que tenemos. Antes teníamos solo de las minas de Guanajuato 25 ó 30 millones de duros cada año, y en el dia no podemos contar con nada en el estado miserable en que se hallan las Américas. Nos hallamos en la actualidad como un mayorazgo que teniendo 50.000 ducados, porque se le perdieron los pergaminos se queda con una pequeña parte de la hacienda que antes poseia. Si este tal quiere aún mantener sus coches, sus caballos, criados y todo el lujo que antes mantenia, se arruinará irremediabilmente. Es necesario primero ver lo que tenemos, y despues repartirlo con igualdad y método: de otro modo no es posible que se haga bien. Si se hubiera tenido esto en consideracion, no hubiéramos tenido necesidad de acudir á un mal tan gravísimo como ha sido el del empréstito; trampeando ó no trampeando, hubiéramos salido del año económico, que ha sido el más económico del mundo, porque á nadie se le ha pagado. Esto me hace acordar del célebre dicho de la Condesa de Benavente, madre de la actual, que habiendo mandado á su mayordomo disponer un gran festin, y manifestádole el mayordomo la

imposibilidad de hacerlo porque no habia dinero ni quien lo prestase, ella repuso con mucha gracia: «¿cómo no hay dinero para la fiesta?» Yo no sé por qué no hay dinero en casa; porque yo no pago á nadie. Ahora digo yo con muchísimo sentimiento: no sé cómo en la Tesorería nacional no hay dinero, porque ella no paga á nadie.

El mejor y el más sublime de todos los planes de Hacienda es gastar menos de lo que se gasta, arreglándose á lo que se tiene. Por esto digo que debemos ver primero lo que tenemos y podemos gastar, para distribuirlo despues con igualdad y con la más severa economía. Una de las medidas necesarias es hacer un nuevo reglamento de sueldos: en primer lugar, porque los que están señalados son exorbitantes; en segundo lugar, porque la plata vale ya mucho más que antes, pues lo que hoy se hace con un peso duro no se hacia antes con dos; no porque la plata tenga en sí valor mayor ni menor, sino porque es como las manzanas, que si hay muchas en un año se dan muchas por poca plata, y si el año es escaso, pocas manzanas se dan por mucha plata; de modo que su valor es relativo á las otras cosas y á su abundancia y escasez. Por lo mismo, si hay mucha plata, se da mucha por los comestibles ó demás cosas; pero si está escasa, se adquieren las mismas cosas por la mitad de plata que antes costaban, por lo cual es de absoluta necesidad un nuevo reglamento de sueldos. En cuanto á los diezmos, veo que no solo es imposible, sino que es injusto lo que propone la comision. La comision dice que refluyendo la rebaja del medio diezmo á favor de los propietarios de las tierras, estos, por esta razon sola, deben pagar 150 millones de contribucion directa sobre las rentas de las tierras. ¿Qué ha de pagar un propietario en un país como Andalucía, que por 10 reales se arrienda una fanega de tierra y muy buena? Esta podrá, por lo menos en un quinquenio, producir 10 fanegas de trigo: media será para el diezmo, aunque valga á 20 rs., que es lo menos posible: la media fanega vale 10 rs.; se le acabó la propiedad, pues tiene que dar toda su renta. El que no conozca esto, no tiene la menor idea de agricultura, ni de lo que son cortijos, arrendatarios, ni colonos, ni diezmos, ni medios diezmos, ni rentas, ni nada.

A mí se me ha acusado en este Congreso, y estando yo ausente de él, de que habia destruido la Hacienda pública por haber pedido que se quitasen los estancos y los puestos públicos, y se ha añadido que la única falta que la comision ha cometido ha sido la debilidad que tuvo en convenir conmigo. Yo aseguro á las Cortes que esta acusacion es injusta, y lo pruebo de este modo. Los desórdenes que hay en la Hacienda no pueden depender de haberse destruido los estancos y los puestos públicos. En primer lugar: calculado lo que los estancos redituaban, resultan unos 80 millones; separados los 40 para empleados, quedaban otros 40; Marzo, Abril y parte de Mayo, que es el tiempo que va corrido desde su desestanco, son poco más de dos meses; con que todo lo que se ha podido perjudicar á la Hacienda en el desestanco han sido 6 ó 7 millones, cantidad que no puede haberla destruido. Vamos á los puestos públicos. Estos eran los que tenian los pueblos para arbitrio de pagar las contribuciones; habiéndose quitado, no han podido pagarlas. Pregunto yo: el primer tercio ¿se ha pagado ya, ó no? Si aun no se ha pagado ¿cómo puede saberse? De consiguiente, ni una ni otra cosa pueden haber causado el mal de que se me acusa. En cuanto á los puestos públicos, tengo que hacer algunas observaciones, porque muchos no saben lo que son. En España se in-

trodijeron estos arbitrios para que no pudiendo todos surtirse por sí de lo necesario, se abasteciesen los pueblos, proporcionando á los pobres, ó á los que no tenian grandes facultades, aquellos géneros que tendrian que ir á comprar á otros pueblos. Este fué su principio, que como todas las cosas malas, le tuvo bueno y laudable. Despues se les ha dado la extension que se ha visto; que son los peores de los estancos y de los monopolios; y siempre se ha dicho: «¿quieres ser rico? Pues vende.» No solo en estos puestos se obliga á los consumidores á que se tome lo que se quiera dar, sino que tienen la puerta abierta para cerrársela á todos los demás labradores y cosecheros para que no puedan vender sus frutos y pezezan.

En muchas partes ó pueblos les han sustituido por otros medios más suaves, y están como deben estar. Daban antes los puestos públicos de tal pueblo 150.000 reales por el vino y aguardiente, etc.; pues estos 150.000 rs. están repartidos entre todos aquellos que quieren vender vino y aguardiente, etc.; con lo cual logran el beneficio que antes, de ayudar con este dinero para las contribuciones, y además gozan de la libertad de vender, que es lo que no debe olvidarse, porque los tales puestos de otro modo serán una traba terrible que llegará á destruir la agricultura.

He dicho tambien y repito que este plan es plan consular é imperial; es decir, que nos va á traer la tiranía de Bonaparte cuando fué Cónsul y Emperador, que destruyó toda la Europa; porque va á sacar, no lo que se debe, sino todo cuanto se puede, hasta desollar al pobre pueblo; un plan tan ominoso como este, que va á destruir toda la Nacion destruyendo su industria, artes y agricultura, y aniquilando el comercio. Una nacion extranjera, si se quiere, podrá sacar á la fuerza de toda España 2.000 millones enviando apremios militares, horcas y guillotinas; pero tratándose de conservarla y de hacer su felicidad, que es la que importaria poco á un extranjero, no se debe exigir más que lo que buenamente puedan dar los pueblos sin saquearlos ni destruirlos, pues nosotros no somos extranjeros ni conquistadores, sino conservadores y tutores. Todas las exacciones para los gastos indispensables de la Nacion deben ser arregladas por la justicia y la conveniencia pública. Por todo lo dicho, es visto que no puede menos de tratarse primero en su totalidad, sin lo cual no puede pasarse á votar ni una sola palabra de él. Este plan solo es capaz de destruir la Constitucion, porque él solo es capaz de hacer odiar todas las leyes que salgan del Congreso. Este plan no trata de sacar solamente lo que necesita la Nacion para sus gastos precisos é indispensables, sino lo más posible; y un legislador debe ser un padre de familia, no un tirano. No se debe coger el fruto hasta que esté maduro; y si en lugar de coger entonces el fruto se cortan las ramas y el tronco, se acabó para siempre. Esto es lo que se trata de hacer con este plan. En él se saca de contribuciones directas é indirectas por derecha é izquierda, registros de alcabalas, de estancos, de patentes, y de todos modos, y todos tiránicos y complicados.

He dicho que destruiria la Constitucion, y lo repito; porque destruiria á todas las clases de la Nacion; al clero, al propietario, al labrador, al comerciante, á todos, en fin, porque esto es lo sumo de lo más malo posible.

Si al labrador se le dijera: «te se perdona la mitad del diezmo, pero esta mitad que te se perdona la has de pagar en los 150 millones de reales,» él diria: «lo mis-

mo se me da darlo para la cilla del canónigo que para la Tesorería.» Pero no es esto lo que dice el plan, sino que los 150 millones que no pagan los arrendatarios del medio diezmo, los paguen los propietarios de sus antiguas rentas; de modo que los propietarios dejarán de serlo, y dirán: «no quiero ser propietario si nada me han de dejar mis propiedades,» pues todas las rentas se las llevan los 150 millones.

Conozco además que es imposible lo que quiere la comision. ¿Quiénes son los que vuelven á hacer que se estanque el tabaco y que se restablezcan los puestos públicos? Como antes estaban, es imposible. Podrá no serlo en cuanto á los puestos públicos, haciendo la modificación que he insinuado, con lo cual sacará el pueblo igual cantidad que antes y se le conserva la libertad; pero en cuanto al tabaco, ¿quién es el guapo que le pone hoy? ¿Es compatible esto con la libertad que á todos da la Constitución? ¿Será compatible con la seguridad personal que á todos da la Constitución, el allanar las casas de los ciudadanos á media noche solo por la sospecha de haber contrabando? Esto seria poner en guerra á toda la Nación; y del modo que indica la comision, no digo los 150 millones que quiere sacar de los propietarios, pero ni la mitad se podría pagar, porque era imposible, y no hay otra razon más poderosa. No se puede: ¿cómo se hace?

Se me dirá que es muy fácil destruir y que no lo es tanto edificar. Sin embargo que en el Congreso no se acostumbra, cuando se discute una cosa, presentar otra en su lugar, sino presentar los inconvenientes que aquella cosa tiene, no obstante, yo propondré, en lugar de los puestos públicos que hasta aquí ha habido, que se pongan de modo que todos los que vendan las especies que se asignen, paguen la parte que les corresponda, pero sin estancar los géneros ni monopolizar la libertad de todos los que quieran vender. Por ejemplo: se quieren sacar 200.000 rs. del ramo del aguardiente: pues si son 100 los que quieren vender aguardiente, que paguen á 2.000 rs., y son 200.000 rs.; y así del vino, aceite y demás especies. En cuanto á los diezmos, creo que si no se quitan todos, todos, hasta el nombre; si quedan algunos, y la comision anda á medias, el único medio que se puede adoptar para establecer una igualdad entre todos los contribuyentes, es pagarlos por entero, y pagarlos de todo, todo; y así, soy de la opinion del Sr. Lobato, que hasta de las criadas se debe exigir, por ser tambien este el más fácil medio de ejecutarse, en atencion á que estamos todos acostumbrados á él. Yo poseo un cortijo y conozco lo gravísimos que son los diezmos á la agricultura; pero á pesar de esto, conozco que es necesario dejar esta medida para tiempos más felices y prósperos. Lo que nos falta es orden y sabiduría; porque una fanega de tierra en la actualidad no vale nada, pues se están dando por cuatro papeluchos las mejores fincas de la Nación. Así que más vale que nada se venda, si se ha de vender por lo que nada vale, para engordar á cuatro danzantes. Esto era necesario variarlo todo, y podría adoptarse para que trajese alguna utilidad á la Nación este cúmulo de fincas, que bien fuese por rifas, ó bien por loterías forzadas, en los pueblos ó en las capitales de las provincias, se les diese salida, que siempre seria más útil que del modo que se sigue en la actualidad. Que en cada provincia haya una lotería libre ó forzada, y será el modo de hacernos con dinero. Se vende, por ejemplo, un cortijo apreciado en 50.000 duros; se hacen 50.000 billetes ó acciones; se reparten forzosamente entre los labradores y vecinos, y este será

el modo de tener dinero, al mismo tiempo que se logrará que á aquel á quien toque la suerte, por conservar su finca se hará el mayor patriota, aunque antes haya sido el mayor servil del mundo, pues el interés lo vence todo.

Yo no vengo aquí á declamar ni á injuriar á nadie; pero no puedo menos de repetir que todo lo que se hizo en la legislatura pasada, tratándose del Crédito público y de Hacienda, que dije ser lo más delicado del mundo, todo fué malo, y que las causas se verian por los efectos que producian. Desgraciadamente lo hemos visto, y la comision se ha visto obligada á confesarlo. Es necesario decirlo todo; el que va por un camino y se descamina, lo más seguro es volver pié atrás al paraje desde donde se ha extraviado. Yo creo que la comision se convencerá de la fuerza de las reflexiones que he hecho.

Añado á lo dicho que la cantidad de los 150 millones que espera por las rentas de los propietarios, en este año será inútil ó nula, porque todas las tierras están arrendadas por quince ó veinte años, y de hacer novedad seria preciso romper los contratos que tienen formados, y lejos de haber licitadores para estas fincas, no habrá, porque los labradores están perdidos, y en cuanto cumplen dejan las tierras y cortijos. Esto pasa en todas las provincias: en el Congreso hay representantes de todas, y pueden decir si es exacto todo lo que expongo. En la Andalucía esto es lo que pasa. Pregúntese á los Diputados de Castilla la Vieja, y dirán lo mismo, y creo que todos los demás Diputados de las restantes provincias de la Península. Así que no puede contarse con los 150 millones de las rentas de los propietarios, ni con el producto de los estancos de tabaco y sal; porque ¿cómo van ahora los guardas á meterse en la casa de un ciudadano? Antes del mes de Marzo estaba estancado el tabaco, y ¿qué sucedia? Que públicamente en la Puerta del Sol se estaba vendiendo sin haber medios para impedirlo. En Cádiz, un alcalde muy amado del pueblo quiso remediar este desórden, y lo que logró fué desacreditarse para siempre.

Señor, contra la imposibilidad no hay razones que valgan: ni las tropas ni la fuerza valen nada contra la opinion, y no hemos de promover una guerra civil armando á la mitad de la Nación contra la otra mitad para arruinarnos. Por todo esto, yo pido al Congreso que declare no haber lugar á votar sobre este plan; porque estando establecido sobre la base de los 150 millones, de las rentas y de los estancos, la cual, como he observado, es nula, se destruye todo, pues que va á destruir los propietarios y á fomentar una guerra civil con los malditos estancos. Es necesario que vuelva á la comision, y que ésta lo piense mejor, atendiendo á las críticas circunstancias en que nos hallamos. Yo pago diezmos y soy hacendado; pero en este lugar nada soy más que un Diputado, y no soy ni labrador ni nada. Vuelva, pues, á la comision para que lo ponga de otro modo, contando con todos los diezmos; porque ya he dicho, y repito, que la comision no ha cumplido con lo que las Córtes le encargaron. Se le encargó que modificase, no que rebajase la mitad; lo que se quiso decir fué que lo redujese á términos justos y legítimos, y esto no se consigue con rebajar la mitad. Señor, ó hay ley para pagar todos los diezmos, ó no: si la hay, páguense; si aunque no haya tal ley hay conveniencia pública, síganse pagando, no como hasta aquí solos los labradores, sino páguenlos todos, todos, de sus utilidades, ganancias y granjerías, pues todos son cristianos y ciudadanos, y todos deben contribuir igualmente; y luego se entrará en quiénes han de ser los perceptores

de estos diezmos universales, que nadie debe ser sino el mismo Estado y la Nación, y ésta despues dará al clero lo que sea justo, y no más; pues el clero debe tambien conocer el miserable estado de la Nación, y así como todas las clases sufren, ella debe sufrir tambien, y tener menos rentas, etc., etc.; pues hasta el plan que se leyó ayer del arreglo del clero me pareció excesivo, y con los 250 millones que le asigna la comision, ni quizá con otros tantos más tendria bastante. Pero repito que tanto el clero como todas las clases del Estado es preciso que olviden sus antiguos goces y sus antiguas grandísimas rentas, y pensar solo en lo absolutamente necesario para vivir económicamente con arreglo á nuestra actual pobreza: y así creo que es de absoluta necesidad el hacer un nuevo arreglo de sueldos, reduciéndolos con arreglo á las circunstancias: al que tenia 100, que no se le pague más que 50, ó 25, ó 12 $\frac{1}{2}$, ó menos; en fin, lo que se pueda. De otro modo es imposible, porque si hay solos 1.000 y se gastan 30.000, preciso es que nos destruyamos muy pronto, y el recurrir á los empréstitos es lo más malo del mundo. Además, ¿quién nos ha de prestar ya ni un real ni de dentro ni de fuera del Reino, viendo nuestro despilfarro y mal órden en todo? Los de dentro, los españoles, no deben prestarnos un cuarto, pues como ya dije hablando de la voluntaria deuda de Holanda, los hemos hecho de peor condicion que á los de afuera, que á los extranjeros, pues á estos les pagamos los intereses *en plata*, y á los nuestros, á los mismos españoles, ó no se los pagamos, ó se los pagamos en unos papeles y certificaciones que nada valen, pues tienen de daño más de cuatro quintas partes, es decir, que por 100 rs. de dichos papelotes no hay quien dé 20. Todo esto es preciso variarlo, todo, todo, y hacer en un todo vida nueva, reduciendo sueldos, gastos, etc., etc.: si no, la Nación se arruinará, pues por los malos planes de Hacienda y por los excesivos gastos se pierden y se disuelven los Estados; y lo mejor seria quemar este maldito plan, y que la comision presentase otro enteramente nuevo y distinto en un todo de éste, pues á la faz de la Nación protesto que si este perverso plan se aprueba, sobre no dar dinero, dará revoluciones y guerra civil, y la ruina de la Constitucion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Dificil cosa seria querer seguir todos los puntos que el señor preopinante ha tocado en su discurso; porque ha hecho tal mezcla de las diferentes cosas que ha tocado, que es imposible retenerlas en la memoria por el órden con que las ha dicho; pudiéndose muy bien comparar su discurso á un mosaico de partes más ó menos bien ajustadas. No obstante, contestaré á sus más principales argumentos, y principiarié por decir que no hubiera creído que el señor Moreno Guerra, que nunca se para en los medios de variar y trastornar todo cuanto puede perjudicar al establecimiento del sistema benéfico constitucional, se oponga ahora á la modificacion del diezmo, especialmente proponiéndola en unos términos tan justos como la comision propone su reduccion. El Sr. Moreno Guerra es uno de los Sres. Diputados que en la legislatura pasada insistieron más en la necesidad y conveniencia de abolir los diezmos; y en este año, por una trasformacion singular é inexplicable, no solo no quiere que se modifiquen, sino que quiere hacerlos extensivos y generales á todas las cosas. ¿Y en qué se funda? En que segun las bases de la Constitucion, las cargas del Estado deben repartirse con igualdad; que es una aplicacion errónea de este principio.

El diezmo existe desde muy antiguo, y toca con el

tiempo de la dominacion de los romanos, no como contribucion religiosa, sino como civil; es una carga afectada á la propiedad. Todos los propietarios existentes han adquirido sus propiedades con esta carga, por lo cual les ha costado mucho menos de su valor, ó al menos se ha desfalcado de ellas lo que se computaba estar cargadas por los diezmos. Por esta razon seria la injusticia mayor imponer nuevos diezmos sobre las demás propiedades que han sido adquiridas pagando su íntegro valor y sin descontar cosa alguna por esta carga; y se ve que esta igualdad constitucional que quiere establecer el Sr. Moreno Guerra generalizando el diezmo, seria la medida más directa que pudiera tomarse para alterar la igualdad tan decantada y destruir la fortuna de muchos individuos. Esto seria lo único que pudiera esperar dicho señor de su proposicion.

Ha dicho S. S. que la comision no acertó el año pasado en lo que propuso á las Córtes, y que todo lo que hicimos fué malo. La comision confiesa por segunda vez ingénuamente la debilidad que tuvo en adoptar algunas ideas que S. S. propuso; y si erró, la principal culpa fué del Sr. Moreno Guerra, quien dice ahora: todo fué malo en el año pasado: pues para hacerlo todo bueno, hagamos lo contrario en este. Aunque no sea siempre muy exacta esta consecuencia, S. S. puede ver que la comision le complace en esto: el año pasado se exigía una contribucion directa y única, y este año se mezclan las contribuciones directas con las indirectas: el año pasado se desestancó el tabaco, y este año se vuelve á estancar. En fin, hace todo lo contrario, y viene á seguir el consejo que nos ha dado el Sr. Moreno Guerra. Dice S. S. que la comision no se ha limitado á lo que las Córtes le tenian encargado respecto á que le mandaron que modificase el diezmo; sobre lo cual acude al Diccionario para decirnos lo que quiere decir la palabra *modificacion*, creyéndole el mejor texto por haberle dado algunos señores una autoridad como la del Evangelio; opinion que no debe atribuirse á la comision especial de Hacienda, que nunca ha citado el Diccionario para nada. Modificacion es una variacion de aquello que en el momento existe, y generalmente se entiende por una disminucion. Dice S. S. que ésta deberia ser con justicia y con igualdad, porque las propiedades en algunas partes producen más, y en otras, segun las calidades del terreno y otras circunstancias, producen menos. Aquí vuelvo á repetir lo que antes he dicho. Todos los poseedores actuales han adquirido sus propiedades despues de haber hecho la disminucion de la carga que estaba afecta á ellas; y seguir un plan diferente del establecido, ó el que quiere el Sr. Moreno Guerra que se siga, será igualar todas las propiedades, no atendiendo á que unas han costado más y otras han costado menos; y la comision ha atendido en esta materia, no solo á la igualdad aparente del señor preopinante, sino á la verdadera igualdad, fundada en la justicia y en el exámen del origen de la adquisicion de estas propiedades.

La comision no se lisonjea de presentar á las Córtes cosas nuevas: sintiera mucho haberse dado á inventora en esta parte. Ha consultado lo que han practicado las demás naciones, y ha pesado cuál nos convenia más de todos los medios, y ha tomado, ya de unas, ya de otras, aquellas ideas que la han parecido mejores y más adaptables á nuestras circunstancias. No se ha detenido porque fuera consular ó imperial, y sabe muy bien el señor Moreno Guerra que el nombre de Bonaparte no es un nombre que interese á los de la comision; pues si S. S. ha sido patriota, todos lo hemos sido y todos hemos dado

muestras de ello, tanto por lo menos como S. S. No hay que intentar atraerse el amor popular con estas expresiones: el pueblo español sabe bien la conducta que han observado en las pasadas épocas los individuos de la comision, y no es fácil, por más que se quiera, enganarle.

En la parte administrativa es un modelo en general el sistema de Francia, que debe seguir la nacion que quiera establecer uno arreglado; como en la parte militar hemos tomado todo de la disciplina y táctica de Bonaparte: así se ha organizado nuestro ejército. Y porque venia de Bonaparte ¿no debimos nosotros admitirla? Este no es argumento para un Congreso, en donde á nadie se alucina fácilmente, aunque se cubran sus opiniones con exteriores de patriotismo.

El Sr. Moreno Guerra ha manifestado que este es un plan que ha disgustado á todos: prueba de que el plan es bueno; pues cuando se trata de pagar, á nadie gusta, y estar todos descontentos con él es señal de que la comision ha adoptado el plan más justo. Por una parte ha dicho el Sr. Moreno Guerra al principio de su discurso que á la clase labradora se le iba á obligar á que pagase más de lo que puede, y lo mismo á la propietaria y á todas las demás del Estado, y además ha dicho que los españoles no podian pagar nada: proposiciones y argumentos que por sí solos son capaces de destruir el crédito de la nacion más firme, más rica y más robusta. La repeticion de esto mismo hace creer á los extranjeros y naturales que cuando Diputados del nombre y reputacion del Sr. Moreno Guerra se propasan á hacer semejantes manifestaciones y presentar tales ideas, algun motivo habrá: y cuando todos procuramos andar demasiado cuerdos y circunspectos, porque el honor de la Nacion, su crédito y opinion estriba mucho en no exagerar nuestra situacion, muy conveniente seria atenernos á la verdad y no exagerar con colores tan vivos la triste situacion de España. En esto consiste el verdadero patriotismo, no en declamaciones sin fundamento ni medida. Ha indicado tambien S. S. que en vista de lo que manifestó el otro dia, se le replicó que á él tambien podrian atribuirse algunos de los desórdenes de Hacienda, y que esto se dijo cuando no estaba presente. Esta última circunstancia no fué culpa mia, porque yo me levanté así que acabó de hablar el Sr. Moreno Guerra; y ni fué sorpresa, ni acostumbro á usarla, porque gusto de contestar á mis dignos compañeros en su presencia, á fin de que rectifiquen mis equivocaciones. Atribúyase á sí la culpa el Sr. Moreno Guerra, y procure contar las cosas como realmente pasan. Con este motivo, la comision no puede menos de estar agradecida al Sr. Moreno Guerra, porque no fiándose en su facundia ordinaria, ha procurado pronunciar parte de su discurso por escrito; prueba de la importancia que da al dictámen de la comision. En lo que ha insistido mucho su señoría es en cómo esos propietarios podrán aprontar los 150 millones con que deben contribuir, subsistiendo los arriendos en su estado actual; pero esta observacion vendrá bien para el artículo en que se trata de esto. La comision ha meditado mucho este asunto; ha creído que los arriendos se deberian en rigor rescindir; pero no tratando de perjudicar á la clase labradora, ha tenido por conveniente el dejar esto al arbitrio de los particulares y á los contratos que puedan celebrarse entre los propietarios y arrendatarios segun la conveniencia recíproca de los interesados. La comision, en su plan, consultando en todo la justicia y la política, y con el fin de combinarlas, se ha convencido de que en la alter-

nativa de pagar al clero por la Tesorería, ó de continuar como hasta aquí, era muy imprudente é impolítico el hacer que el estado eclesiástico, que está acostumbrado á tener cuantiosas rentas independientes del Erario, cobrase ahora por su medio, y sobre todo hallándose esta, por desgracia, hasta el dia con tan poco crédito, si bien en lo sucesivo es de creer que lo tendrá necesariamente con un sistema fijo. Así se evitarán los clamores del clero, que podria decir: de propietario que era, me veo obligado á sujetarme al estado actual de la Tesorería; clamor que todos sabemos el grande efecto que haria en los ánimos de un pueblo tan religioso como el español. La comision, pues, ha querido dejar esto así; y si en adelante el medio diezmo que se propone no produjese lo suficiente para el objeto á que se le destina, seguro es que el mismo clero vendrá pidiendo á las Córtes que se le señale sueldo ó medios de qué subsistir, y entonces las Córtes tendrán motivo para tomar la medida más oportuna, sin experimentar las contradicciones que habria en este momento si nos empeñásemos en hacer una mudanza repentina; porque cuando los hombres están habituados á una cosa, siguen más fácilmente por ella que no por otra nueva, aunque sea más llevadera y preferible. Supongamos que hubiese que pagar al clero por Tesorería; entonces era preciso exigir 300 millones más de contribucion. ¿Y cómo podria exigirse esta? De los labradores era imposible; de los propietarios lo mismo, segun el Sr. Moreno Guerra, y así de las demás clases. Luego era preciso que continuase la misma contribucion del diezmo é ingresase en Tesorería, y entonces se diria que no se invertia su valor en el pago del clero, sino en objetos profanos; cuando pagándose directamente al estado eclesiástico, saben muy bien los pueblos que su distribucion es esta, muy conforme á las ideas religiosas que tienen de esta contribucion.

El Sr. Moreno Guerra hoy, por una trasformacion inaudita, desea que las cosas, ya que no se hagan revolucionariamente, se dejen en el estado en que estaban. Yo soy de opinion contraria; y si se hiciese lo que su señoría dice, tal vez sobrevendria esa revolucion y trastorno del Estado, que debemos por todos medios impedir; porque de lo contrario, ¿para qué quiere la Nacion Córtes ni Gobierno? Para nada. En una sociedad antigua como la de España, cuando se trata de renovarla, es conveniente no chocar de frente, y remediar los abusos poco á poco con providencias suaves y en lo posible acomodadas á su situacion. Si se hace mucho, si todo se quiere hacer en un dia, ó si no tratamos de mejorar la suerte de nuestra Pátria, nosotros mismos provocaremos esa revolucion espantosa: y así se ve que los dos extremos del Sr. Moreno Guerra nos conducirian á ella. Luego tomar el término medio es el mejor modo de que todos caminemos á esa renovacion general de la sociedad que todos deseamos, fundados en los principios generales de moral y religiosidad que guian á la comision especial de Hacienda. Que los propietarios sean los que deban pagar esta contribucion cuando ya por nuevos arriendos, ó componiéndose con los arrendatarios, vayan transigiendo, no solo es la cosa más justa, sino la única que se puede hacer. El Sr. Moreno Guerra, si no he entendido mal, ha tratado de exigir la contribucion en masa, y la comision por su parte ha tratado de huir de todo lo que sean estadísticas. Estas, cuando se trata de contribucion, solo pueden ser de dos clases: ó estadísticas en masa de producciones, como porciones de viñas, olivos, campos, etc., ó por partes y cada terreno por sí, esto es *parcellaire*, como llaman los franceses. Es casi

imposible, ó imposible del todo, el llevarse á efecto esta medida si se quiere con exactitud: solo en la parte geométrica, que no es la más difícil, siendo tan varias las diversas formas ó figuras que tienen las tierras, no hay gafómetro ni medida alguna que dé resultados exactos. Hablaré más detenidamente de esto cuando tratemos de la contribucion directa. La estadística en masa adolece del gran inconveniente de que tienen que hacerse despues divisiones y la aplicacion á los particulares para el repartimiento individual. Todas las naciones tienen que abandonar este sistema, porque despues de haber gastado millones é invertido mucho tiempo, han visto que no habian hecho nada. ¿Cuál será, pues, el método mejor? Claro está que será aquel que dé un resultado cierto, como es el de los arriendos. Por estos se sabe cuánto se paga; y de consiguiente, por este medio, que ni depende de falsas medidas, ni tiene el inconveniente de las desigualdades del terreno, de su forma, ni de sus cualidades, los males de la contribucion y los principales argumentos del Sr. Moreno Guerra desaparecen del todo.

De paso ha manifestado el mismo señor preopinante lo malo que era el haber adoptado para el repartimiento general de esta contribucion entre las provincias el valor de los diezmos. La comision deja el contestar á esto para cuando se llegue al artículo que hace mencion de ello, y hará ver que reconociendo ella misma la desigualdad de esta base, es imposible adoptar por ahora otra por falta de datos, y que al segundo reparto, en vista de los que se recojan y de los resultados del primero, podrá enmendarse cualquiera desigualdad que se cometa, y adoptarse otra medida ó base. He contestado á las principales observaciones que ha hecho el Sr. Moreno Guerra.

Tambien ha indicado S. S. que fué debilidad suya el contribuir el año pasado á la aprobacion del empréstito de Francia, y llevando mucho más allá de lo justo sus ideas, ha manifestado que este empréstito nos ha hecho mucho daño. Este, en mi concepto, es un olvido involuntario, porque S. S., si mal no me acuerdo, no contribuyó al préstamo de Francia, pues no votó, como resultará en la Secretaría de la votacion nominal que hubo al efecto.

En cuanto á lo que ha dicho de la Tesorería, aunque no es cuestion del día, porque la pobre comision no tiene culpa de que se pague ó no, con todo, debe manifestar que para que en adelante vayan más regulares y corrientes los pagos, estamos tratando ahora de que haya fondos para no necesitar de préstamos ni extranjeros ni nacionales; porque la comision está persuadida de que solo conviene echar mano del crédito en casos extraordinarios, y cree que la base de todo crédito es tener las suficientes rentas para no necesitar préstamo alguno, y contar además para una ocurrencia repentina con el crédito que resulta de la exactitud y puntualidad de los pagos. Si se accediese á lo que quiere el Sr. Moreno Guerra, reducido á que este plan vuelva á la comision para que presente otro nuevo, es preciso que indique antes S. S. las bases del plan que debe sustituir al que se discute. El Sr. Moreno Guerra ni quiere créditos, ni préstamos, ni contribuciones: no quiere las contribuciones que existen actualmente, porque dice que todo lo erramos en el particular el año pasado; no quiere tampoco el nuevo plan, ni que se eche mano del crédito: luego no sé qué quiere, ni es fácil que nadie lo sepa: lo que sí sé es que si se cumpliesen ó llevasen las opiniones del señor Moreno Guerra, habria el mayor desórden y confusion.

Hasta ahora la Tesorería, aunque haya pagado mal, no se dice que no haya pagado nada: el ejército ha comido, y pagas se han dado; y es hablar con poca exactitud en materia de hechos y tan delicada, el dar á entender lo contrario. No sé en efecto lo que con sus discursos se propone el Sr. Moreno Guerra: no lo alcanzo.

Me parece haber contestado á lo más esencial que ha dicho S. S., quien como por incidencia ha hablado tambien en su discurso de las ventas de bienes nacionales, civiles y eclesiásticos, y por otra trasformacion singular quiere que variemos tambien el plan del año pasado, y repartamos todos estos bienes por medio de loterías, de lo que resultaria una bancarota, que cabalmente entra en el plan de muchas personas que trabajan constantemente por la ruina del crédito de la España, y que desgraciadamente influyen en muchos de nosotros.

El decir, como se ha dicho, que el tabaco no puede volverse á estancar, es decir que el Gobierno no tendrá suficiente energía para hacerse respetar y obedecer. Si la tiene; si el medio de que prospere nuestra industria y comercio, y salga nuestra agricultura del mal estado en que se halla; si el modo, en fin, de que se aumente nuestra riqueza, es impedir el que continúe ese contrabando escandaloso que se advierte por todas partes, ¿en qué cosa mejor que en esta se podrá emplear la mano fuerte del Gobierno? Y no se crea que esto se opone á la libertad: la verdadera libertad consiste en el cumplimiento de las leyes, y en que, dadas éstas, ni las Córtes, ni el Ministerio, ni ningun español ose traspasarlas ni eludir ninguno de sus efectos aunque se cubra con la máscara de patriotismo. Si queremos, repito, tener industria, es preciso tratar de cortar el contrabando, pues de lo contrario jamás tendrán valor nuestros géneros, ni salida los productos de nuestra industria. Aprendamos y tomemos ejemplo de otras naciones ricas y poderosas, como la Inglaterra y la Francia, nacion que á pesar de lo que ha dicho el Sr. Moreno Guerra, no se halla en ese estado miserable de abatimiento. Yo quisiera ver á la España en un estado tan floreciente como el suyo, debido en parte al buen sistema de administracion. Aunque conviniese con S. S. en que los principios del actual Gobierno de Francia no sean los más liberales, esto corroboraria más el acierto de su buena administracion; porque si un Gobierno malo, como dice, se sostiene con una buena administracion, ¿cuánto mejor se sostendrá uno bueno? Pero ¿podrá sostenerse ningun Gobierno sin cumplir con sus acreedores y sin pagar las cargas del Estado?

En cuanto á la baja ó nuevo arreglo de sueldos y reduccion de todos los del Estado, de que tambien ha hablado, pues el discurso de S. S. ha sido, repito, á manera de mosaico, inútil es contestar si no se pagan, como ha dicho el Sr. Moreno Guerra. A pesar de esto, y deseando el órden, no opino como el señor preopinante. Los sueldos se dividen en militares, civiles y de tribunales. Los de estos últimos no deben sufrir reduccion por no exponerse á que lo padezca la justicia: los militares tampoco; luego queda reducido á que esta baja la sufra solo un cortísimo número de empleados que deben estar bien pagados, porque de lo contrario harán un tráfico de los empleos. Enhorabuena que se vea si hay más empleados de los que se necesitan; pero los que quedan, es necesario que estén bien pagados para que jamás tengan disculpa si no cumplen con su obligacion. Esto lo digo con tanta más imparcialidad, cuanto nunca he disfrutado sueldo alguno del Gobierno hasta ahora estas economías mezquinas son tanto más extrañas. En el

Sr. Moreno Guerra, cuanto que poco há queria hacer la guerra á la Europa, sin contar sin duda con los medios de mantener el ejército; inconsecuencia para mí incomprendible. Me parece haber contestado á los argumentos del Sr. Moreno Guerra, sin perjuicio de hacerlo en lo sucesivo sobre cualquiera otra idea que me ocurra en la discusion.»

Se suspendió la discusion de este asunto con motivo de haberse presentado el Secretario de la Gobernacion de la Península y encargado del despacho de la de Ultramar, á consecuencia de una indicacion que habia hecho anteriormente el Sr. Arnedo, á informar de las desagradables ocurrencias que habia habido en Filipinas en el mes de Octubre último, y de las disposiciones que habia tomado el Gobierno.

Al ir á ocupar la tribuna el Secretario del Despacho, dijo el Sr. Arnedo, que como autor de la indicacion se reservaba la palabra para hacer las objeciones que le pareciesen oportunas, segun lo que dijese S. S.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Es cosa bastante extraña que antes de saber (porque no se puede saber si yo no lo digo) lo que el Gobierno ha hecho, ya se sepa que hay objeciones que hacer. Habiendo recibido el oficio de las Córtes á la una ó poco despues, hallándome en aquel momento gravemente ocupado en negocios de la Península, y estando aquí á la una y media, quiere decir que no he tenido lugar de leer el extracto formado sobre la materia, y no sé si será oportuno que lo lea todo.»

Leyó parte del escrito en que el jefe superior político de las islas Filipinas avisaba con fecha de 10 de Noviembre las desgracias ocurridas en los dias 8 y 9 de Octubre, en que fueron asesinados tumultuariamente varios extranjeros á quienes aquellos naturales atribuian haber envenenado las aguas, los alimentos y el aire, y de lo que á su juicio resultaba la epidemia cólera morbo que afligia aquel país desde 17 de Setiembre; y de las providencias que se habian tomado, de acuerdo con las autoridades de Manila, para restablecer la tranquilidad pública, como en efecto se habia conseguido.

El Secretario del Despacho dió cuenta tambien de las medidas que el Gobierno habia tomado en consideracion para aliviar en lo posible á los habitantes de Filipinas, consultando la distancia y circunstancias de aquella poblacion casi toda de indios, pues consta de 2 millones de estos y apenas de 1.000 españoles en todo el Archipiélago.

El Sr. ARNEDE: Yo no comprometo, ni mi ánimo ha sido comprometer al Gobierno para que diga cosas que no deben decirse, á lo menos en público; mi objeto solo ha sido que el Ministro de la Gobernacion manifieste cómo es que habiendo pasado un mes desde que se recibieron las noticias por el conducto de un comisionado de Filipinas, no haya venido á dar parte de los acontecimientos ocurridos allí. Esta es la causa que me ha movido á hacer la indicacion. No quiero ni exijo que el Gobierno diga lo que no se pueda decir. En cuanto á las objeciones que dije antes, yo indiqué que serian segun lo que el Sr. Ministro dijese: con que no es extraño que sin saber yo lo que iba S. S. á decir, como que yo sé por papeles que se me han remitido lo acaecido en Filipinas, me propusiese hacer objeciones.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Las objeciones que haya que hacer sobre esto, nunca deberán ser sobre noticias particulares,

sino sobre noticias oficiales ó providencias que por mi conducto se hayan dado: esto en primer lugar. En segundo, las Córtes me permitirán decir de una vez para siempre que, gastando diez y ocho horas del dia en mi trabajo, muchas veces no puedo venir aunque quiera. En tercer lugar, deseoso yo como el primero de que se observe religiosamente la Constitucion, no me parece haber faltado cuando la Constitucion no me impone obligacion ninguna de venir al Congreso á dar cuenta de esta clase de negocios. Entre las 26 facultades que da la Constitucion á las Córtes, no sé dónde está la de que casi por fuerza, como parece quiere el Sr. Arnedo, haya yo de venir. Dígaseme en virtud de cuál facultad se les da esta á las Córtes. No hay más que una, la 25.ª, que es la de exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho. Así es una inculpacion inconstitucional decir que no he venido á las Córtes á dar noticias sobre un asunto para el cual no cree el Gobierno que necesita facultades extraordinarias del Congreso. Mientras que yo no sepa qué obligacion tenia para venir antes, y cuando digo además que no tengo tiempo absolutamente, pues es un imposible físico resistir el trabajo que llevo, repetiré que es una inculpacion injusta. Voy al asunto. (*Leyó otros párrafos del escrito, en que se daba cuenta de las providencias tomadas en Filipinas para plantear el sistema constitucional, y continuó.*) Esta noticia de haberse instalado la Junta preparatoria, la dí á las Córtes en cuanto la recibí. Voy á decir algo de providencias, porque la historia de aquí adelante es ya minuciosa. (*Leyó las que habia propuesto al Rey.*) Esto tuve la honra de proponer á S. M., y el Rey lo ha aprobado. Hay ya mucho empezado á poner en ejecucion; pero en veinte dias no se remedian los males, y más de Filipinas.

El Sr. ARNEDE: Permítame V. S., Sr. Presidente, que conteste á una inculpacion que el Sr. Ministro me ha hecho con tanta acrimonia, aunque á mi parecer con bastante injusticia. Contestaré que yo, al saber que el Gobierno habia recibido ese comisionado de que se habla en ese escrito, que estoy lejos de decir si tiene ó no mérito, aunque lo considero así cuando ha venido con los intereses del pueblo y con unos acontecimientos desagradables; sabiendo por cartas confidenciales que se habia presentado de resultados de ese suceso una fragata americana reclamando estos individuos; teniendo en la mano la representacion hecha por el ayuntamiento al capitan general, que, segun parece, su morosidad, y aunque se diga su impericia, fué la que dió margen á este acontecimiento, porque de antemano se lo habian dicho, y tuvo lugar de hacer salir á las tropas, como lo verificó despues con alguna artilleria sobre el barrio de Binondo, y si así lo hubiese hecho, no hubiera sucedido lo que sucedió: pónganse en mi caso las Córtes, y verán si estaba bien hecha la indicacion que ellas mismas aprobaron para que el Sr. Secretario viniese á dar cuenta. Siempre he visto que de cuantos acontecimientos ha habido, favorables ó adversos, han venido los Secretarios á dar cuenta á las Córtes. Esto me movió á hacer la indicacion que, como he dicho, aprobaron las Córtes. Así, creo que he contestado á la inculpacion que se me ha hecho con tanta acrimonia, y á mi modo de ver, con tanta injusticia. Lo he hecho en cumplimiento de mi deber y por creer que las Córtes debian tener noticias de un acontecimiento de esta trascendencia.

El Sr. CAMUS HERRERA: Señor, al cabo de tantos dias de haberse recibido por el Gobierno la noticia de los desagradables acontecimientos ocurridos en Filipinas, mi patria, y á quien tengo el honor de represen-

tar, veo con sumo dolor que á este augusto Congreso no se haya dado el más leve conocimiento de los desórdenes cometidos en aquella parte de la Monarquía española, hasta que excitado, ó por mejor decir, reclamado enérgicamente por uno de sus representantes, se invitó al Sr. Ministro de Ultramar á que viniese á dar cuenta de ellos. Lejos de mí la adulacion, y el proferir razones difusas que absorberian el tiempo que este augusto Congreso tiene que emplear en el vasto cúmulo de asuntos que la Nacion tiene puestos á su cuidado: me limitaré solo (reservándome para despues) á hablar en abstracto sobre dichas ocurrencias. La apatía que se ha experimentado por parte del Gobierno en tomar providencias para prevenir los acontecimientos futuros de tan funesta ocurrencia, y las medidas prontas y vigorosas para que recaiga el castigo correspondiente sobre las autoridades débiles ó que resulten culpadas en este caso, como para evitar las quejas y reclamaciones de las córtes extranjeras, cuyos súbditos han padecido, tanto en sus personas como en sus propiedades, se ha verificado. ¿Cómo no se han puesto aún en ejecucion las órdenes y disposiciones que tiene dadas hace tiempo para que las autoridades nombradas sirvan sus respectivos destinos, y se lleve adelante el sistema constitucional en todas sus partes, que hubiera evitado acaso tamaños desórdenes, corroborando el aserto en cuestion cuando los papeles ó notas públicas extranjeras han decantado mucho sobre estos acontecimientos?

El indicado Sr. Ministro, contestando al Sr. Arnedo, dijo que por la ocupacion de diez y ocho horas al dia en su destino, no le quedaba tiempo para noticiar á las Córtes todas las ocurrencias de la Monarquía. No puedo menos de extrañar esta disculpa, que dejo á la reflexion de las Córtes el meditarla, atendiendo á sus anteriores observaciones.

En diferentes conferencias que dicho Sr. Arnedo y yo hemos tenido con el mismo Sr. Secretario de Estado para que lleve á efecto la opinion que manifestamos, arreglándonos á la nota que en Julio último elevamos al Gobierno por su antecesor, y repetimos en Marzo pasado, contestando á su papel sobre las medidas que debian adoptarse para la prosperidad de aquellas islas en cualquier sentido, se ve clara y extensamente el modo de cortar de raíz los abusos experimentados desgraciadamente hasta aquí en aquella parte.

Señor, los Diputados de Filipinas, como los demás de la Nacion, jamás han olvidado su deber, y menos la deuda que tienen contraida á su pátrio suelo, tiempo há. Ha sido rémora de sus cuidados excitar al Gobierno sobre el remover las autoridades que no son nada afectas al sis-

tema actual, como el que convenga por su carácter y desinterés á la prosperidad de mi amada pátria. ¡Ojalá el eco de mi voz llegue á ella, á quien debo tanto, y se penetren mis comitentes de los sentimientos que me asisten por su felicidad, y en satisfaccion del desempeño del cargo que sin merecerlo tienen puesto á mi cuidado!

Filipinas, Señor, ese emporio de la Monarquía, que no ha tratado más que de seguir las huellas de la madre Pátria, ¿no merecerá la atencion del Congreso para promover su felicidad? Sí, Señor: el Congreso de la Nacion española es muy sábio y justo, y no trata más, ni sus desvelos se dirigen sino al bien general de la Nacion. ¡Dichoso pueblo que experimenta tan sábias medidas de sus dignos representantes! He dicho.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Acerca de la remocion del actual capitán general de Filipinas, el Gobierno tomó providencias mucho tiempo hace; pero una fatal casualidad hizo que el capitán general nombrado fuese hecho prisionero, cosa que no está en manos del Gobierno evitar. Es necesario mirar este asunto bajo todos sus aspectos. El Gobierno trata con energía y actividad de tomar medidas. Si los señores creen que es muy fácil enviar á Filipinas 600 hombres que se piden, se equivoca mucho. Los que tenemos la desgracia de estar al frente del gobierno, tenemos tambien la de no poder muchas veces saber la verdad; porque si se ha de estar á los informes de los mismos del país, unos dicen blanco y otros negro; y mejor seria que no se hablase tanto, porque por los principios generales y obrando con rectitud, creo que se acertaria mejor. Se ha pensado en enviar un comandante general, á pesar de que está nombrado el otro que ha caido prisionero; pero si es necesario examinar las personas que se ponen al frente de las provincias, lo es infinitamente más en provincias tan remotas. Así, pues, creo que no es apatía el que en veinte dias no se haya decidido el Ministerio á proponer á S. M. una persona. »

Quedaron las Córtes enteradas de este asunto.

El Sr. *Presidente* anunció que habria sesión extraordinaria á la noche, para concluir el negocio de señoríos, y que al dia siguiente continuaria la discusion sobre el plan de Hacienda.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 19 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra: la exposicion que el capitan general de Cataluña, D. Pedro Villacampa, habia hecho en favor de D. Antonio Lombas, capitan graduado de ayudante del regimiento caballeria de la Reina, y de D. Francisco Miller, ayudante de las Milicias rurales de Cuba, recomendando sus servicios patrióticos: una instancia de D. Juan García, subteniente y maestro mayor de montajes de artilleria de Sevilla, en que pedia aumento de sueldo; y otra de los oficiales del cuerpo del ministerio de artilleria del departamento de la Coruña con igual solicitud.

A la de Hacienda, una exposicion de cuatro religiosas agustinas calzadas del convento de Santa Catalina de Badajoz, haciendo presente que deseando secularizarse, se hallaban indecisas para intentarlo, en la duda de si la Nacion les suministraria la asignacion decretada, en el caso de domiciliarse en la ciudad de Yelves, en Portugal, pueblo de su naturaleza.

A la segunda de Legislacion, una representacion de D. Juan José de la Presilla, apoderado de Doña Tomasa Ponce de Leon, en solicitud de que se resolviese el expediente promovido por los dueños de casas de Madrid, ó á lo menos se declarase á estos la facultad de hacer tasar las habitaciones, por el perjuicio que sufrían sus intereses.

A la de Infracciones de Constitucion, una queja de los alcaldes de la ciudad de Tuy contra el juez de primera instancia de aquel partido, D. Vicente Pedro Rebollo, por haberse arrogado el oficio de juez conciliador, contra lo prevenido en los artículos 282 y 284 de la Constitucion.

Presentó el Sr. San Miguel, y quedó aprobada, la indicacion siguiente:

«A consecuencia de la exposicion que hicimos los Diputados de Asturias, á nombre de los gobernadores del obispado de Oviedo, manifestando sus sentimientos de amor y adhesion al sistema constitucional, y de respeto y obediencia á los decretos y órdenes de las Córtes, en cuyo sentido han expedido una pastoral al clero y

fieles de su diócesis, pido se sirvan acordar que lo han oido con agrado, y que podamos contestarlo así á los mismos gobernadores.»

Se dió cuenta del dictámen que sigue, de la comision de Infracciones de Constitucion:

«En una casa de campo de la ciudad de Rioseco, á donde se reunieron con motivo de un dia de caza varios concejales de la misma ciudad, entre los cuales fué uno D. Manuel Lopez de Vieña, y el alcalde segundo constitucional D. Manuel Velasco y Franco, hubo entre ellos una disputa sobre si el abasto del pan para la tropa era asunto de la Hacienda nacional ó del ayuntamiento. La cuestion fué al acabar de comer todos juntos dentro de la misma casa, y al parecer, sobre mesa. El alcalde llamó bruto, animal y bárbaro á Lopez Vieña, porque decia éste que el negocio era del ayuntamiento y no de la Hacienda nacional, mandándole que callase. Lopez se quejó del insulto, y replicó que por qué habia de callar; y preguntando entonces el Velasco si era alcalde y si se le reconocia por tal, y contestando todos que sí, mandó prender á Lopez Vieña, y el mismo alcalde le echó mano y le encerró en un cuarto de la misma casa. Inmediatamente se encerraron en el cuarto otros dos de los concurrentes, y el alcalde dijo que queria saber lo que hablaban con el preso, y abrió la puerta, y los que se habian entrado insistieron en que el preso debia estar encerrado. Al ruido y á las voces, que se formalizaban, subió otro de los regidores que al principio de la disputa se habia salido de la pieza; é informado de la ocurrencia de haberse puesto preso á Lopez Vieña, dijo que aquella cuestion no merecia tal procedimiento, y sacó del cuarto al preso, que insistia en quedarlo ó que se le diese una satisfaccion, pero que al fin salió, retirándose con todos á la ciudad antes de lo que pensaban, por haberse desazonado con este incidente la diversion.

Lopez se quejó de Velasco y pidió un juicio de conciliacion, y éste no compareció; tomó aquel un certificado y acudió al juez de primera instancia en queja; dió su informacion, de la que resulta calificado lo que queda expuesto, y con sus resultas acusa al alcalde Velasco Franco por haber infringido la Constitucion, arrestándole sin causa ni motivo alguno.

La comision se ha ocupado de este negocio con tal prolijidad, no por lo que ello sea, sino por fijar la atencion de las Córtes sobre la perjudicial latitud que el uso sagrado del derecho de reclamar las infracciones de Constitucion ante el Congreso va tomando, en menoscabo de los grandes y sublimes objetos que las Córtes se propusieron en su concesion. Abunda la comision en expedientes de la clase é importancia del

presente, y las Córtes han tenido ya repetidos ejemplos del tiempo que á sus preciosas atenciones distraen tales quejas. Seria de desear que la sola idea de que las Córtes se ocupaban de una infraccion hiciese estremecer al acusado y excitase la espectacion pública; y objetos de este tamaño es preciso que produzcan con el tiempo un efecto absolutamente contrario, prescindiendo, si es posible, de que merezcan ocupar á los que son llamados á arreglar la suerte y los destinos de una Nacion.

En cuanto al hecho que motiva esta queja, la comision no se atreve, por respeto al Congreso y al decoro del público, á calificarla en su verdadero sentido; basta haber expresado las circunstancias del hecho en lugar y tiempo. Si se quiere dar un carácter de seriedad á este asunto, habria un agravio ó una injuria, y los tribunales están puestos para vindicarlos cuando se reclama. Si D. Manuel Lopez hubiera usado de este derecho, estaria ya satisfecho del agravio; mas puso una demanda formal con esa idea, y le pareció despues pequeña la satisfaccion que podia esperar en justicia; y concluida la informacion, ha venido á quejarse al Congreso de infraccion de Constitucion. La comision opina que no la hay, y que el interesado debe usar de su derecho donde y como tenga por conveniente.»

Despues de una ligera contestacion entre los señores *Romero Alpuente* y *Victorica*, creyendo el primero haber infraccion de Constitucion en el hecho referido, y que por lo mismo debia declararse haber lugar á formacion de causa contra el alcalde D. Manuel Velasco, y sosteniendo el Sr. *Victorica* lo contrario, fundado en las circunstancias del suceso y de no haber pasado éste de un acaloramiento sin trascendencia alguna, quedó aprobado el dictámen sin otra discusion.

Se aprobaron igualmente los dos que siguen, de la misma comision:

Primero. «Don Diego Gonzalez, antes corregidor de la ciudad de Toro, conocia judicialmente en todo el territorio de su corregimiento de las denuncias que hacian los guardas de campo y los particulares, de los daños causados en los montes y en los sembrados por hombres ó animales. El método de proceder en estos juicios en el sistema antiguo era formando un expediente judicial con informacion sumaria del hecho, y decretando la pena y la indemnizacion del perjuicio en seguida, segun lo que resultaba del mismo sumario ó de la simple declaracion del guarda de campo, prévia justificacion judicial del hecho. Ahora este mismo D. Diego Gonzalez, juez de primera instancia de la ciudad de Toro, no solo insiste en conocer en este género de causas en los pueblos en donde hay ayuntamiento y alcalde constitucional, aunque los daños denunciados no lleguen á la cantidad de 500 rs., sino que á título de que estos juicios son criminales y no debe preceder el juicio conciliatorio determinado por la Constitucion, procede en la misma forma, levantando sumarios y causando costas y las vejaciones consiguientes á los pueblos. Los ayuntamientos y alcaldes constitucionales de algunos de éstos se han quejado al jefe superior político de la provincia, y porque éste mandó á los alcaldes que sostuviesen su jurisdiccion, conociendo y determinando estas causas de daños dentro de sus territorios, cuando ellos no excediesen la suma de 500 rs., y procediendo en todas las demandas de esta naturaleza, aunque fuesen de mayor cuantía,

por prévio juicio de conciliacion, el juez de primera instancia de Toro acusa al jefe político de que infringe la Constitucion y de que abusa de sus facultades. Esta relacion manifiesta lo infundado de la queja, y que si en realidad hay algun abuso, es de parte del juez de primera instancia; porque ni en este género de negocios puede entenderse exceptuado el prévio juicio de conciliacion, que en ningun caso le compete, ni aquí hay en sustancia otra cosa que el deseo de hacer productivo el juzgado con procesos y diligencias judiciales, á pretexto de criminalidad, por daños que las más veces son causados con absoluta inocencia de los responsables.

Por tanto, la comision opina que no hay infraccion alguna de Constitucion de parte del jefe político: que su providencia para que los alcaldes constitucionales conozcan dentro de su territorio de estas demandas cuando la suma del daño ocasionado no excede de 500 reales, y que aunque exceda, debe preceder ante ellos el juicio de conciliacion, es justa y deben cumplirla todas las autoridades.»

Segundo. «Con fecha de 30 de Abril último ha dirigido la Diputacion provincial de Murcia á las Córtes un expediente, del que dice calificada la infraccion de los artículos 209 y 300 de la Constitucion, por hallarse en la cárcel pública algunos presos sin habérseles recibido declaracion alguna, sin embargo de haber trascurrido el término señalado al efecto. Consta sustancialmente este expediente del oficio de contestacion pasado por el juez de primera instancia D. Francisco de Borja Sanchez á la misma Diputacion provincial, del que resulta que no hay persona alguna dependiente de su juzgado á la cual no se le haya recibido la declaracion dentro del término legal, y que otro tanto puede asegurar acerca de los presos á la órden de su compañero D. Francisco Guerrero Tomás, segun el informe de éste, y acerca de los detenidos por cárcel segura, segun el del alcaide Juan Pesien. Se encuentra tambien un testimonio librado por Francisco Gil Sanchez, escribano del número y juzgado, en virtud del proveido de dicho juez de primera instancia D. Francisco Guerrero Tomás, por el que consta que concluida la visita de cárcel practicada por el referido juez en 10 de Marzo, requirió éste al teniente de alcaide manifestara qué presos ó detenidos quedaban por visitar. Se contestó existian, además de los visitados, los de cárcel segura, y dos detenidos por el alcalde primero constitucional. En consecuencia fueron comparecidos, y José Oñate, uno de ellos, expresó estaba detenido allí á la órden del alcalde primero constitucional desde el dia 13 de Enero último, sin habérsele dicho hasta entonces cosa alguna.

No habiéndose continuado otras diligencias, y no constando por consiguiente en debida forma ni la verdad de lo que expresó el detenido José Oñate, ni el motivo de su detencion, ni los antecedentes de que partió el alcalde constitucional para haberla acordado y continuarla, no hay la competente instruccion para la declaracion que corresponda. Opina, pues, la comision que debe pasar este expediente al Gobierno, á fin de que mande á la Diputacion provincial de Murcia lo instruya con arreglo á derecho.»

Se dió cuenta asimismo del presentado por la referida comision de Infracciones, que decia:

«Don Antonio Sanchez de Leon, cura de la parro-

quia de San Pedro, en la ciudad de Murcia, pidió en 24 de Marzo se declare haber lugar á formacion de causa contra D. Miguel Gonzalez Zamorano, alcalde primero constitucional, y D. Lucas Serrano, regidor de la misma ciudad, como infractores de los artículos 287 y 293 de la Constitucion, y en este concepto reos de detencion arbitraria. Fúndase en el hecho siguiente. En la noche del dia 9 de Marzo último, en que se solemnizaba en dicha ciudad el aniversario del juramento del Rey por medio de iluminacion general y otros festejos públicos, salió el indicado cura á dar un paseo por la poblacion, y al pasar por el sitio inmediato á la puerta de la iglesia de las monjas capuchinas, fué detenido por un soldado de los que formaban la ronda, mandada por el regidor D. Lucas Serrano. Llevado á la presencia de éste, preguntóle aquel en qué le podia servir: le contestó que no le conocia; y sin embargo de haberle hecho ver era el cura de su parroquia, y él su feligrés, le repitió no le conocia por el traje, pues llevaba capa, sombrero de copa alta y vestido negro sin alzacuello. El cura repuso no llevaba hábito talar ni sombrero de canal por no causar nota al inmenso concurso que andaba por las calles; y no obstante ésta y otras reflexiones prudentes, el regidor le llevó con su ronda. Habiendo llegado á la casa-café de la plaza de la Constitucion, suplicó el cura humildemente y con la mayor sumision al regidor le manifestase la causa de aquella detencion, y le respondió que nada podia decirle sobre ello; añadiendo que aunque no le habia dado el voto para regidor, no lo habia necesitado, pues sin él y sin el influjo del cura se encontraba tal regidor; y afeóle tambien el hecho de haber pedido la primicia á la puerta de la botica á D. Diego García y á D. Miguel Zamorano. Expuso el cura cuanto creyó conducente para calmar los hervores del resentimiento que observaba en el regidor; mas éste le contestó precisamente que anduviese aprisa. Le hizo seguir, en efecto, hasta la plaza de la Constitucion y reja inmediata á la puerta; y habiendo allí manifestado el cura alguna resistencia á continuar, le dijo el regidor que si no queria subir á la sala donde estaba el jefe político y el alcalde D. Miguel Zamorano, le colocaria en la prevencion que hay en la extinguida Inquisicion; y así lo verificó, dejándole encargado al comandante de la guardia.

Dentro de poco se presentó allí de nuevo el regidor, y dijo al cura: «yo no he podido remediar lo hecho, porque tenia órdenes para ello: maldita sea la libertad de imprenta y quien la inventó; que si Vd. no hubiera escrito sobre lo ocurrido con el cura de San Miguel cuando fué el jefe político á la funcion, no hubiera sido esto.» Retiróse inmediatamente el regidor, acompañado del escribano Agustin Cánovas y Barquez; y habiendo encontrado en la casa del jefe político al alcalde Zamorano, dijo á éste: «tengo en la prevencion de la Inquisicion al señor cura de San Pedro, porque no ha querido pasar de las rejas.» Dijo el alcalde que lo sentia mucho; que queria ver si su compañero entenderia en aquel negocio: se fué con el mismo escribano en casa de dicho su compañero, de la que salió diciendo que por hallarse éste enfermo debia hacerlo por sí. En efecto, habiendo entrado el alcalde Zamorano en la sala donde estaba detenido el cura, dispuso que se retirasen los soldados que allí habia, y procedió á recibirle una declaracion á presencia de D. Lucas Serrano, el cual dijo al cura repetidas veces: mande Vd. por cama y cena. Concluida la declaracion, acordó el alcalde fuese conducido el cura á la presencia del provisor eclesiástico, quien se encargó de él.

Se echa de ver en este expediente un recurso de 38 ciudadanos, y otro por separado de D. Juan Mercader, tambien de la misma ciudad, los cuales en uso de la accion popular que les concede el art. 257 de la Constitucion, denuncian á las Córtes el atentado contra el cura de San Pedro por los referidos alcalde y regidor, á fin de que estos sean declarados reos de detencion arbitraria; y al mismo objeto ha dirigido la Diputacion provincial de Murcia, en cumplimiento del noveno encargo que comprende el art. 324 de la Constitucion, la solicitud que promovió en un principio el mismo cura ante aquella corporacion. Aparecen agregados á este expediente, por resolucion de las Córtes de 9 del actual, tres ejemplares de una exposicion del alcalde Gonzalez Zamorano con fecha 17 de Marzo, con otra en calidad de recuerdo de 31 del mismo mes. En dicha exposicion se refiere idénticamente cuanto resulta del testimonio que libró D. Francisco Gil Sanchez, escribano del número y juzgado de aquella ciudad, que acompaña á la instancia del cura, y arroja auténticamente lo expuesto acerca del hecho y sus circunstancias. Comprende además la historia del modo cómo se solemnizó en la parroquia de San Pedro la libertad de su cura en la noche inmediata á la en que ocurrió su arresto. Dicese que se iluminaron muchas casas y la torre: que se voltearon las campanas, y que el cura fué paseado en un sillón, con acompañamiento de música y gritos de *viva la inocencia* y mueran los intrigantes: que para esta funcion no se pidió licencia á ninguna autoridad, antes bien fué denegada á tres personas que se presentaron á pedirla al jefe político; y que pasando el triunfo del cura por las casas del alcalde y del regidor, se cantó el *trágala*: que en la misma parroquia se celebró en el año 1814 una procesion lúgubre con alusion á la muerte y entierro de la Constitucion, y en la fachada de la iglesia se fijó un victor á Fernando VII que aun se conserva: que muchos de los autores de dicho victor son los que han contribuido á celebrar la libertad del cura, calificándole de inocente, cuando es público que ha tenido baile de máscara en su casa.

Se ha unido por fin, por acuerdo de las Córtes de 13 del corriente, otra exposicion del regidor D. Lucas Antonio Serrano, acompañada de un expediente de jurisdiccion voluntaria sin citacion ninguna, con el objeto de defenderse en las instancias deducidas contra él, de que queda hecho mérito. Compréndese en este expediente una informacion de seis testigos, de los cuales dos refieren la detencion y arresto del cura de San Pedro en los mismos términos que la ha expresado éste en su recurso que va extractado, pues se advierte únicamente la diferencia insustancial de que el cura apareció á la ronda como un hombre embozado y no más. Los otros cuatro testigos, entre los cuales se cuenta el alcalde Gonzalez Zamorano, deponen precisamente que el escribano Agustin Cánovas, el cual asistió al regidor Serrano en la noche que detuvo y arrestó al cura de San Pedro, se negó á dar una certificacion relativa á este objeto, mientras el regidor no la solicitase judicialmente.

Ambas exposiciones confirman más y más los hechos en que legítimamente se fundan las pretensiones del cura de San Pedro, de la ciudad de Murcia, las de los 38 ciudadanos de la misma, la de D. Juan Mercader y la de la Diputacion provincial; todas convienen uniformemente con la resultancia del testimonio judicial en que se detalla la ocurrencia del arresto del cura D. Antonio Sanchez de Leon, de la misma manera que va referido.

Todo lo alusivo al modo con que fué solemnizada la libertad dada al cura al día siguiente en que habia sido arrestado, y á haber negado el escribano Cánovas la certificacion pedida por el regidor Serrano, pudiera ser objeto de las respectivas atribuciones de la autoridad política y judicial de Murcia; mas no tiene contacto ninguno con el exámen y verdadera idea de la infraccion de Constitucion de que se trata.

Para convencernos de que la ha habido, basta advertir que los citados artículos 287 y 292 prohiben expresamente y terminantemente sea preso ningun ciudadano español sin que preceda informacion sumaria del hecho que segun la ley merezca pena corporal, ó sea el ciudadano sorprendido cometiendo algun delito de esta naturaleza. No habiendo precedido, pues, ningun sumario, ni sido encontrado *in fraganti*, ni pudiendo parecer sospechoso ni incógnito á su propio feligrés el regidor Serrano, el cura de San Pedro, fué éste detenido y arrestado arbitrariamente por aquel, y con la misma arbitrariedad fué continuada su detencion y presentacion al juez eclesiástico por el alcalde Gonzalez Zamorano.

Este y el regidor Serrano han cometido una infraccion notoria de los mencionados artículos: han atentado contra las bases del órden social, y vulnerado abiertamente la ley fundamental en obsequio del mezquino resentimiento que habian concebido contra el cura.

Si fuera posible alguna tolerancia en este género de excesos, se les abria á los díscolos y refractarios una puerta franca para invertir el sistema de libertad civil y hacerle un vil juguete de las pasiones más miserables.

En consecuencia, se inclina la comision á que debe declararse tiene lugar la formacion de causa contra el alcalde primero constitucional D. Miguel Gonzalez Zamorano, y D. Lucas Antonio Serrano, regidor de la ciudad de Murcia.»

Concluida la lectura de este dictámen, pidió el señor Priego que quedase sobre la mesa para que pudieran inscribirse los Sres. Diputados; á lo que se opuso diciendo

El Sr. **PALAREA**: Señor, está tan demostrada la infraccion de Constitucion, que no hay necesidad, como ha pedido el Sr. Priego, de detenernos á discutir el dictámen que la comision presenta. Hablo precisamente porque soy hijo de Murcia y porque creo que faltaria á la distinguida confianza con que me han honrado mis paisanos nombrándome su representante, si no hablase en esta materia en que me hallo instruido, y que tanto importa á mi amada pátria, para que en ella se vea que la Constitucion es la que rige, y que la autoridad que arbitraria y maliciosamente la quebranta, sufre todo el rigor de la ley. El extracto circunstanciado y minucioso que la comision ha hecho del expediente, demuestra hasta la evidencia la infraccion notoria de Constitucion que han cometido con ese señor cura párroco de la ciudad de Murcia, así el regidor D. Lucas Serrano, como el alcalde D. Miguel Zamorano. ¿Qué relacion tiene con el hecho de que se trata, y á qué puede contribuir la noticia de los cuentos, ó mejor diré, chismes que éste expone en sus representaciones, de las funciones que han celebrado, del vótor que pusieron en el año 14, y demás que parece han llamado la atencion del señor preopinante? S. S. debia considerar que estos son los medios de que se vale el que tiene una mala causa. No pudiendo de que se vale el que tiene una mala causa. No pudiendo el alcalde dar razones que cubran su debilidad y su miseria, ó para hablar con más exactitud, no pudiendo exponer hechos que excusen su crimen, viene con cuentos y chismes que no hacen al caso. ¿Tiene que ver algo el que el cura párroco de San Pedro haya sido

detenido y preso arbitrariamente al ir de paseo la noche del 9 de Marzo de 1821 bajo el pretesto de que llevaba este ó el otro traje, que no dejaba de ser correspondiente á su clase y dignidad, con que en el año 14 se celebrase un entierro á la Constitucion por algunos individuos, de cuyo número no fué seguramente dicho párroco? ¿Pues á qué conducen estas noticias? ¿A qué viene esta delacion? Si el alcalde hubiera expuesto que habia preso al cura porque éste habia cometido algun delito que mereciese pena corporal, entonces se justificaria de la queja que obra contra él: si dijera que se le habia encontrado en alguna reunion sospechosa, tambien pudiera tolerarse; pero prenderlo por una mera voluntariedad, por un espíritu de resentimiento y de venganza, abusando del destino que sus conciudadanos le habian confiado, es un hecho de los más escandalosos que pudieran presentarse, atendidas todas sus circunstancias.

Cuando la ciudad de Murcia celebraba con el mayor regocijo el aniversario de la Constitucion; cuando todos sus vecinos, entregados al placer más puro, hacian de la noche dia, recordando el para siempre memorable y glorioso del Marzo anterior, en que el Rey juró provisionalmente el Código sagrado de nuestros derechos, obligaciones y libertades; en aquella noche, célebre en dicha ciudad, en que hasta los soldados, á peticion de la autoridad política, pernoctaban fuera del cuartel; á hora desusada, con motivo de tan augusta funcion, un ciudadano tan pacífico como ese cura párroco fué detenido y preso por un feligrés suyo, ejerciendo así una autoridad constitucional un acto del más absoluto despotismo, bajo el frívolo pretesto de que no le conocia.

Señor, los que somos de Murcia y los que han estado allí, saben que aquella parroquia es apenas más grande que la manzana en que se halla este salon de Córtes. Y á un párroco natural de la misma ciudad, que ha seguido en ella todos sus estudios y que cuenta ya siete años de cura en la misma iglesia, ¿cabe en lo posible que su feligrés no le conociese? ¿Y no es esta la causa hipócrita más solemne que puede imaginarse?

El miserable resentimiento de ese regidor porque el cura no le dió el voto justamente para semejante destino cuando fué elector parroquial, es una de las verdaderas causas de su prision, y así se ve comprobado por la experiencia el acertado proceder y recto juicio de ese párroco en la votacion. Ahora habrán visto los electores que votaron de otra manera, cuánto se equivocaron, y los fundados motivos y la exacta prevision del cura de San Pedro en negar su sufragio á unos hombres que se habian de servir de los destinos que se les confiaban para satisfacer sus mezquinas y bajas pasiones. Esto aparece demostrado en el expediente, al que únicamente me refiero.

Dice el alcalde que los feligreses de San Pedro llamaron la atencion de Murcia en el modo con que celebraron la libertad de su párroco. Esta es una prueba de la injusticia que con él se habia cometido; es una demostracion de que aprecian sus derechos, de que conocen las garantías que la Constitucion ofrece á la seguridad personal. Y viéndolas escandalosamente atropelladas en la persona de un ciudadano pacífico, de un ministro del altar patriota, de un respetable párroco, ¿no habian de conmoverse? Testigos irrecusables de su amor al órden, de su patriotismo, de su moralidad y demás virtudes cívicas, ¿no debia hacerles sensacion ver la inocencia ultrajada, para celebrar despues su triunfo, en el que más bien celebraban el de la ley contra los ataques de la arbitrariedad y del despotismo? El mayor elogio que

puede hacerse de los feligreses de esa parroquia, en la que tuvo la dicha de recibir el bautismo, es lo que el alcalde quiere manifestar como delito... Que se exaltaron... ¿Qué cosa más natural, si aman la Constitución, la observan pérfidamente infringida, y ven que al fin, á pesar de todas las arterías de la intriga y del poder, la verdad triunfa y la ley prevalece? Esto prueba que los feligreses de San Pedro aman á su párroco. ¿Le aman? Luego cumplen con la obligacion de buenos ciudadanos, de verdaderos cristianos. ¿Le aman? Luego él hace por ser amado. Así que debe despreciarse toda la chismografía que contienen las exposiciones del alcalde Zamorano, las que, si no fuese por no hacer perder tiempo al Congreso, que debemos ocupar en cosa de más importancia, pediría que se leyesen íntegras para que se viese su ridiculez; y por lo mismo, tampoco me detendré yo á demostrarla para perpétuo oprobio de ese funcionario público, que ni aun escribir sabe, y viene con cuentos y noticiotas, cuando debia tratar de arrepentirse y confesar su falta para que se le perdonase, si en nuestras facultades estuviese, ó al menos para manifestar que es capaz de la enmienda. Siendo, pues, clara, notoria y evidente la detencion arbitraria de ese ciudadano, pido se declare por las Córtes que há lugar á la formacion de causa al regidor y alcalde que la cometieron, segun y como la comision opina.»

Declarado suficientemente discutido, quedó aprobado el anterior dictámen.

Continuó la discusion sobre señoríos; y leído el artículo 5.º del proyecto inserto en la sesion de 19 de Octubre anterior, dijo

El Sr. **CANO MANUEL**: El poder judicial ha excitado esta discusion, haciendo una consulta á las Córtes para que éstas se sirvan dar ó hacer una declaracion acerca de las dudas que le ocurrían para llevar á efecto la ley de señoríos. Yo, como tan interesado en que este poder desempeñe todas las funciones que la Constitución le señala; este poder, de cuyas resoluciones no hay apelacion, ni ningun otro poder puede entrometerse en ellas, tomaré la parte que debo tomar, á fin de evitar en lo sucesivo toda duda y motivos de reclamaciones. Anímame á esto et que no solamente yo, sino todos cuantos han intervenido en este expediente, han creído, no solo que se debia decidir la duda que motivó la consulta de la Audiencia de Valencia, que se pasó á las Córtes por el Tribunal Supremo de Justicia, sino que debia hacerse lo mismo con todos los artículos de aquella ley de 16 de Agosto de 1811.

Yo no me opongo á la idea de la comision: acaso la mia se extiende alguna cosa más. Me opongo, sí, á este artículo por el modo con que está extendido, y me hubiera opuesto á todos los demás, si hubiera tenido lugar la palabra que tenia pedida. Me opongo, porque cuando deben ser despues de esta ley mayores los beneficios que los pueblos deben esperar, facilitándoles todos los alivios á que son acreedores, hallo que por el modo con que está redactado este artículo, cuando no se les prive, se les quitará la ventaja de verse libres de una obligacion de que les libra la ley que se trata de interpretar. Antes habia tres clases de juicios en estos asuntos: juicio de tanteo, de reversion y de incorporacion; y es bien sabido por todos lo muy gravosos que eran á los interesados. De paso advertiré la diferencia que se nota entre el juicio de tanteo y los dos últimos de reversion y de

incorporacion. En el de tanteo se limitaba el juicio á saber en qué precio habia salido el pueblo de la Corona. Entonces se examinaban los títulos, no para saber si era de los no revertibles, ó si era de aquellos en que el señor habia cumplido con las condiciones de la concesion, sino únicamente para cerciorarse de la cantidad de su egresion de la Corona. Así que la primera diligencia de parte de los pueblos era pedir la presentacion de los títulos. No así en los juicios de reversion y de incorporacion. Habia demandas fiscales, y si los tenedores no querian presentarlos, el perjuicio era para ellos. Los pueblos tambien los demandaban, y en ambos casos la contestacion judicial versaba sobre si habia ó no título para poseer el señorío, y en caso de haberlo, sobre el cumplimiento de los pactos con que se hizo la merced de establecimiento. Yo creia que despues de la ley de 6 de Agosto del año 11 habian cesado todos estos juicios; pero veo ahora por este art. 5.º que se conservan, ó mejor diré, que se establecen. En ellos se trata de la reversion é incorporacion á la Corona de estos señoríos. ¿Y quién interviene en estos juicios ahora? Las mismas personas que intervenian antes del decreto de 6 de Agosto. En el art. 4.º se dice que han de seguirse las instancias con la intervencion de los fiscales, pueblos y señores.

Yo veo que debiendo resultar un beneficio á los pueblos de la publicacion de aquella ley, por el modo con que la comision ha redactado sus artículos en la interpretacion que la ha dado, va á causarles muchas dilaciones y agravios. Se consigue declarar por una sentencia que haga ejecutoria, que no há lugar á la reversion ó á la incorporacion á la Corona de un señorío: ¿qué remedio es el que queda á los pueblos que están sumamente gravados con prestaciones onerosas, que yo las gradúo hoy verdaderas contribuciones, como lo haré ver? ¿Qué ventajas sacan los pueblos? Ninguna. La comision se reduce á decir que declarado no haber lugar á la reversion ó incorporacion, quedan los señoríos en la clase de propiedad particular, y de consiguiente, en la de puros contratos comunes y ordinarios; es decir, que estas prestaciones exorbitantes continuarán gravando á los pueblos. Señor, á estos les es indiferente que las fincas pertenezcan á un particular, ó á un señor: lo que les interesa es que su trabajo no se divida en porciones de las que solo les quede la menor parte. ¿Y qué hace la comision en alivio de ellos? Decir que quedarán en el caso de propiedad particular; y si quieren que estos gravámenes se moderen, se les obliga á una nueva instancia; porque para conocerlos y graduar, prévia audiencia de los propietarios, en qué cantidad se ha de hacer la reduccion, no hay quien no conozca que es preciso un juicio, al menos instructivo. Este es uno de los motivos que tengo para no conformarme con el artículo.

Tengo otro motivo que me impide aprobar el artículo. El dia que se votó el 4.º, pregunté á los señores de la comision si á estos juicios debia preceder la conciliacion. Uno de ellos no tuvo por conveniente dar otra respuesta que la de remitirse á lo que la Constitución dispone en esta parte. Las Córtes acaban de dar una ley en la que se fija una multitud de casos en los cuales no há lugar á los juicios de conciliacion; y por lo tanto no fué extraña mi pregunta para votar con acierto. Yo diré que si cuando se trata de reversion y de incorporacion se da por supuesto que en aquellos respecto de quienes tienen lugar reconoce la ley iguales derechos, lo cual equivale á decir que se reconoce un derecho igual entre los que pretenden verse libres de una obligacion y entre los que pretenden seguir gozando de un derecho, ¿no

será esto destruir todo cuanto las Córtes han decretado? ¿No será establecer de nuevo los juicios de reversion é incorporacion, abolidos enteramente por el art. 4.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, como lo quedaron los de tanteo? Y si han de seguirse estos juicios segun opina la comision y lo propone en el art. 5.º del proyecto de ley, ¿no se infringirá la Constitucion, si se afirma que estos pleitos han de seguirse sin que preceda el juicio de conciliacion? Hé aquí las razones por que no he aprobado el artículo del modo como está redactado.

Finaliza el artículo con estas palabras: «entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que corresponden á la Nacion en cuanto á la incorporacion y reversion de dichos señoríos.»

Y digo yo: ¿alude esto á los que se han seguido entre los fiscales, los pueblos y los señores? Si se ha litigado ya, y por una ejecutoria se ha declarado que no es revertible é incorporable, ¿qué derecho le queda á la Nacion? Ninguno por cierto, si se ha de observar la Constitucion, que á lo más permite el número de tres instancias en cualquier juicio. He dicho que no me opongo á la idea de la comision, y en comprobacion de esta asercion examinaré el art. 4.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, que es el que da motivo al proyecto que se presenta ahora. La ley de 6 de Agosto la miro como acabada con este artículo; y si bien respeto á los legisladores que la dictaron, séame permitido decir que lo que da motivo á la discusion que ocupa á las Córtes es el art. 5.º; artículo innecesario en mi concepto, porque en el 4.º quedaron enteramente destruidos estos señoríos territoriales. Sí, Señor, en el 4.º se destruyeron los señoríos territoriales, diciendo: «quedan abolidas las prestaciones Reales y personales que deben su origen á título jurisdiccional,» y por consecuencia se cerró la puerta á los juicios de reversion é incorporacion. Pero se me dirá que estos derechos señoriales están reunidos con los derechos de propiedad particular, y que para separarlos es preciso un juicio. Verdad es que un señor territorial puede ser á la vez propietario; pero supuesto que las Córtes han mandado ya que los señores presenten los títulos de adquisicion ó de egresion, de estos, y no de los de una propiedad particular, habla el artículo 2.º, y para graduarlos basta un exámen y no se necesita un juicio, porque no es cierto que se pueda confundir la propiedad particular con la facultad de exigir prestaciones, aunque en una persona se reuna este derecho con el de dominio. Lo que se puede confundir, y se ha confundido realmente, es la jurisdiccion con los medios de ejercerla, ó lo que es lo mismo, el señorío jurisdiccional con el territorial, desde que se hicieron objeto de comercio entre los hombres y se hicieron trasmisibles como otra propiedad cualquiera. Las Córtes extraordinarias los miraron como yo los miro; pero consultando al principio de su establecimiento, vieron que la mayor parte habian sido concedidos porque contribuyeron eficazmente á salvar la Nacion. En aquella época hubo ocasiones en que fué necesario que la soberanía se desgarrase, digámoslo así, y se dividiese. Acosada la Nacion por la raza agarena, fué preciso que estuviera siempre sobre las armas: los pueblos fronterizos y las provincias limítrofes necesitaban más de esta disposicion, y se vió en la necesidad de confiar parte de su soberanía, cual es la jurisdiccion, á los señores territoriales; pero esto no era más que una dignidad de honor, puramente personal; no se trasmitía, y acababa con la muerte del poseedor. Imposibilitada la Nacion de ejercer la jurisdiccion directamente en los diferentes

puntos en que estaba amenazada su independencia, se vió en la necesidad de confiar la defensa, especialmente de los puntos limítrofes, á los grandes campeones que más servicios hacian. Los que hayan leído la historia habrán visto que las concesiones de jurisdicciones y señoríos, conocidos con el título de feudos de honor, en aquellos puntos que eran fronterizos á los moros, son mucho más extensas que las del interior de la Nacion, porque no habia tanta necesidad de estos señores para su defensa. Acabóse el motivo de estas concesiones, y estos señoríos, que solo eran personales, se trató de hacerlos hereditarios y perpétuos.

Por el decreto de 6 de Agosto se destruyó este mal, aboliendo las prestaciones Reales y personales, porque traian su origen de los señoríos. Y de paso diré también que en la guerra de la Independencia contra el usurpador fué necesario usar del mismo remedio que la Nacion en otro tiempo usó cuando se vió inundada de moros. Ocupados los pueblos en los años pasados por un ejército numeroso de Napoleon, que llegó á interceptar casi todos los conductos por donde el Gobierno podia comunicar sus órdenes, dividieron de hecho su soberanía y se distribuyó entre las juntas provinciales; y si no hubiera sido por éstas, en verdad que no sé yo cómo hubiéramos conseguido la independencia. Pero estos acaecimientos, aunque desfiguraron la esencia del gobierno monárquico, fué para conservarla: lo que no sucedia con los señoríos, considerados en sus efectos como la propiedad de un particular. El decreto de 6 de Agosto, repito, trató de quitar este mal, y declaró que las prestaciones Reales y personales quedaban abolidas. Respecto á la parte jurisdiccional fué muy fácil la ejecucion, porque diciendo «no nombren Vds. jueces ni otros subalternos de justicia,» la cosa estaba concluida; pero respecto á las prestaciones Reales y personales, aunque por la ley quedaron abolidas, es preciso ejecutarla, y en esta parte los señores que tenian derecho de exigir las, ó porque lo compraron ó adquirieron en premio de servicios distinguidos, son tan interesados como la Nacion en la ejecucion, de la cual es una parte la indemnizacion acordada por la misma ley, y esta indemnizacion no puede hacerse sino con presencia de los títulos primordiales de egresion. Si al principio solo se concedian los señoríos como una dignidad de honor, ya en la época en que se hicieron hereditarios, los señores no querian la jurisdiccion sola sin las prestaciones: querian el señorío, incluyendo hombres, casas, tierras, etc. ¿Y qué medio habrá para distinguirlo de la propiedad? Yo encuentro una regla que á mi ver es indefectible y no admite duda. Se trata de saber lo que tienen los señores. ¿Quién se lo dió? La Nacion. ¿La Nacion pudo darles más derechos que los que ella tenia? No, Señor. ¿Y tiene la Nacion derecho sobre las propiedades de los particulares de una ciudad? Lo tiene con arreglo á la Constitucion, es decir, para exigirles lo que crea absolutamente necesario al propósito de proteger su libertad, su propiedad y los demás derechos legítimos, que es en lo que consiste su felicidad; más claro, tiene el derecho de exigirles de 100, 10, para conservarles los 90 restantes; y esto es lo que pudo trasmitirles, y lo que les trasmitió. ¿Y las Córtes generales y extraordinarias por su decreto de 6 de Agosto no dijeron que quedaban abolidas estas prestaciones? Sí, Señor: luego no puede haber un pleito para saber si han de subsistir ó no estos señoríos.

El origen de la egresion de la Corona de estos señoríos está reducido á estos puntos: ó á grandes servicios

hechos á la Nacion, ó á contratos onerosos, ó á mercedes particulares. Cuando se trata de títulos justificativos de grandes y señalados servicios, la Nacion con una mano priva á los señores de este derecho, y con la otra les ofrece la indemnizacion: y no solo está ofrecida á los que gozaban de privilegios privativos, prohibitivos y exclusivos, de que se habla en uno de los artículos, sino que está concedida á los que poseían los señoríos jurisdiccionales y territoriales; porque en el art. 7.º se dice: «Todos los que han poseído alguna de las prerogativas de que se habla en los artículos precedentes, tendrán un derecho á ser indemnizados.» Hé aquí por qué he dicho que aquel decreto, al paso que con una mano destruía, indemnizaba con la otra. Cuando proceden de contratos onerosos, lo harán constar por los títulos. Si fueron realmente concedidos por esta causa, perderán los señores las prestaciones, pero no el derecho á ser indemnizados. Si los poseedores actuales los compraron de un tercero, contra éste usarán del derecho de evicción para ser reintegrados, sin perjuicio de que el vendedor tenga el que le concede la ley á fin de ser indemnizado.

Ya lo dije al principio: para mí, prestaciones Reales y personales que dimanen de señoríos, son lo mismo que contribuciones: si, segun la Constitucion, ningun español está obligado á pagarlas ni tiene derecho de exigir las, justamente quedan abolidas.

Mas todavía se dirá quizá: estas prestaciones se concedieron por servicios eminentes, y esto equivale á que se dieron las propiedades y terrenos que producian los frutos en que consistian. Pero, como se ha probado, no se dieron las tierras; se concedieron derechos y facultades para exigir de la propiedad del trabajo, por el cual se hace productiva la tierra, una parte muy considerable de este valor combinado: y la Nacion, al mismo tiempo que recobra aquellos derechos y facultades, se ofrece á continuar la recompensa de aquellos servicios por el equivalente de una indemnizacion. Repito, finalmente, que solo se daban derechos y facultades; porque por más grandes que fuesen los servicios que prestasen, ¿cómo puede decirse que se dieron ciudades enteras con todos sus términos, tierras y cuanto podian producir las propiedades incluidas en aquel terreno? A nadie se hizo concesion tan absurda; ni aun á aquellos señores de quienes se pretende que tienen mayor derecho por haber repoblado, se les acordó merced de tanta extension. En el reino de Valencia, por ejemplo, cuando la expulsion de los moriscos, se otorgaron contratos para llenar este vacío. La obligacion de repoblar era de la Nacion entera: á ésta ó á su Gobierno era imposible cumplirla en aquella época; acudió á personas que tuvieran grandes fondos para hacer las anticipaciones que se necesitaban, y por esta causa se les señalaba un terreno que repoblasen á sus expensas, haciendo las anticipaciones indispensables, y que no podia por entonces hacer la Nacion. Estas concesiones, á mi ver, serán reputadas por legítimas, con tal que hagan constar que las condiciones bajo las cuales se concedieron se han cumplido; porque si no se han cumplido, sufrirán lo dispuesto para los señoríos territoriales y solariegos.

Respecto á la tercera clase de mercedes, bien sabido es por todos lo que sucedió en los reinados de Enrique II y Enrique IV. En cuanto á las del primero, si son de las comprendidas en el art. 4.º del decreto de 6 de Agosto, están ya declaradas nulas, y de modo alguno pueden subsistir, aun cuando el poseedor sea descendiente legal del primer agraciado, ni admitirse sobre esta clase de concesiones demanda alguna ni contestacion;

y si dejamos este artículo tal cual se halla, se destruye lo que allí se manda, porque ahora se permiten ó se necesitan, no una, sino tres sentencias; se necesita, en fin, que haya ejecutoria, como antes del decreto de 6 de Agosto.

Esto me parece que no es conforme con su literal contexto ni con su espíritu. El único juicio que podia haber aquí, era para el modo de ejecutar aquella ley; porque ésta, como todas, debe fijar las bases, dependiendo la ejecucion de muchos pormenores que no se expresaron en sus artículos, y la ocasion que ofrece la resolucion de la duda consultada por la Audiencia de Valencia, es la más á propósito para prevenir las que puedan ocurrir, toda vez que la comision no se ha limitado á proponer su dictámen acerca de dicha duda, sino que ha presentado un proyecto de ley para aclarar el decreto de 6 de Agosto. Así, pues, convendria fijar el sentido de las palabras señorío territorial, y la acepcion legal en que deben entenderse las prestaciones Reales y personales abolidas por el art. 4.º del mismo decreto, reiterando cuanto en él se prevenia acerca de indemnizaciones, y dándole toda la claridad que requiere la importancia de unas medidas legislativas tan justas y convenientes. Porque si á uno que tenia un molino ó un horno con el privilegio de que todos hubiesen de acudir á ellos á moler sus granos y á reducir á pan sus harinas, la ley le concedió la indemnizacion, derogando aquel privilegio, ¿cómo no la ha de haber respecto de aquellos cuyas prestaciones, etc., proceden de grandes y señalados servicios, ó bien de un contrato oneroso? La odiosidad con que por todos los interesados se ha mirado esta ley, se hubiera templado expresando claramente esto; pero estando redactada con generalidad, y resultando que á los pueblos se les va á empeñar en nuevos pleitos sin que por esto queden libres, se da ocasion á que se mire esta ley como un despojo de las propiedades. Diré de paso que me ha causado una grande extrañeza que al mismo tiempo que se dice que los señores no son unos poseedores y que más bien pueden llamarse detentadores, ahora se les permita entablar un juicio y se obligue á los pueblos á dar fianzas. Pues reconocidas por todos como nulas estas concesiones, ¿á qué objeto han de exigirse á los pueblos estas fianzas? Reconocido y declarado el ningun derecho, ¿á qué viene el juicio? Finalmente, si únicamente se ha de tratar de conocer los derechos de los señores para indemnizarlos y libertar á los pueblos de los gravámenes que sufren, ¿será buen medio para adquirir aquel conocimiento inculcar á unos y otros en pleitos juntamente con la Nacion? ¿O bastará un exámen de los títulos para clasificarlos de señoríos mandados abolir, y decretar la indemnizacion á los que actualmente los disfrutaban? Si á pesar de lo que la Nacion misma determine en vista de aquel exámen, quisieren los señores reclamar judicialmente sus derechos por estimarlos de propiedad particular, para este caso, y despues de cumplida la ley, podrian hacerlo en el juicio decretado por las Córtes.

Al principio de este discurso olvidé interesar la indulgencia del Congreso, y especialmente de la comision, en mi favor, porque preveia que tratándose de una ley cuyos artículos tienen tan estrecha union entre sí, es imposible concretarse á uno sin tocar á los demás. Si el poder judicial ha de venir á cada paso pidiendo explicaciones sobre cada uno de los artículos, creo que conviene aclararlo ahora para siempre, y de este modo se evitarán infinitos pleitos y dudas entre los interesados y en los tribunales. La Audiencia de Valencia dudó y con-

sultó al Tribunal Supremo de Justicia. Este dió una prueba de su sujecion á la ley no queriendo mezclarse en los negocios que corresponden al Poder legislativo, y expuso su juicio á las Córtes sobre la duda. Decídanse ahora cuantas puedan ocurrir, poniendo con la mayor claridad esta ley; porque es tanto más interesante esto, cuanto que las decisiones del poder judicial, si por desgracia son equivocadas, son irreclamables.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Cuatro partes contiene este artículo: dos están escritas con justicia y extendidas con propiedad; pero las otras dos me parece que no están extendidas con tanta propiedad y que no tienen un carácter de justicia tan decidido. Está escrito con exactitud y justicia que mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos no son incorporables á la Nacion, ó de condicion no cumplida, los pueblos no están obligados á pagar nada: esta es una parte extendida con toda propiedad y justicia. Dícese más abajo: «los pueblos de ningun modo inquietarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedad particular:» esta es la segunda parte, que no puede menos, por consiguiente, de mirarse llena igualmente de justicia y de exactitud. Pero si estos (habla de los señores, y dice el artículo en otra parte) quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán todo lo que hayan dejado de satisfacer: esta parte es la primera que está escrita sin la propiedad y aun sin la justicia que las otras dos. El artículo á su final dice: «entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales:» esta es la segunda parte en cuya extension no hay la propiedad que en las dos primeras.

Es justa y está bien escrita la primera parte, relativa á que los pueblos no están obligados á pagar cosa alguna mientras que no se declare por ejecutoria que los señoríos territoriales no son de los incorporables, ó que se han cumplido en ellos las condiciones de su concesion; porque las partes y palabras en que se divide y con que se explica la proposicion, están bien marcadas y ninguna hay de doble sentido; y su justicia es notoria, porque si antes de la ejecutoria, ó lo que es lo mismo, antes de saberse positivamente lo que hay, la ley dice que lo que hay es nada, por no ser señorío territorial por estar abolido, ni propiedad particular por no estar declarada, es claro que hasta que por la ejecutoria se haga esta declaracion, no están obligados los pueblos á pagar cosa alguna.

Tambien es justa y está bien escrita la segunda parte, respectiva á que los pueblos no perturben á los señores en la posesion de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares. Los señores territoriales y solariegos tenian propiedades particulares, no solo fuera, sino tambien dentro de los pueblos de su señorío; y como se podrian confundir estos dos derechos, los distinguió bien el artículo, y por eso en esta parte está perfectamente extendido. Es en la misma parte justo, pues aquí no se trata de abolir, ni aun de tocar propiedad particular alguna. En los pueblos de señorío, los señores tenian molinos hechos á expensas suyas, tenian hornos, tenian mesones, tenian jardines, tenian palacios levantados suntuosamente con su dinero: ¿con qué fundamento habian de confundirse estas propiedades particulares con los terrenos; montes, rios y poblaciones de sus señoríos territoriales? ¿Con qué razon, aun cuando este horno ó

aquel molino así fabricado por el señor se diese en enfiteúsis á cualquiera, habia de dejar de ser su dominio directo propiedad particular del señor, por más que todo su señorío territorial enfiteuticario desapareciese? Así, esta parte del artículo está escrita con tanta claridad y justicia como la primera. Ni se diga lo que vino á indicar el Sr. Rey, hasta escandalizarse de algun modo, como si la comision considerara delito el haber separado los señores el dominio útil del directo, porque lo que el dia 5 de Agosto del año 11 era del señor en propiedad, el dia 6 del mismo ya no lo era; si, por ejemplo, habia dado en enfiteúsis aquel molino; porque esta era una equivocacion muy extraordinaria: en el decreto nada hay de esto; es imposible deducirse de él tal consecuencia, y me llena de admiracion que un talento tan profundo y tan ilustrado como el del Sr. Rey pueda decirlo. No se ha tratado en todo el decreto sino de los señoríos en que jamás ha habido posesion ni propiedad ni nada, sino despotismo, opresion y usurpaciones: jamás se ha tocado á la propiedad particular, sino, como en este artículo, para protegerla y para manifestar todo lo contrario de lo que ha concebido el Sr. Rey, á saber, que lo que era propiedad particular el 5 de Agosto, tambien lo era el 6.

Pasando ahora á las otras dos partes del artículo, hallo inexactitud é injusticia en la cláusula que dice: «si los señores quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos afianzar.» (*Leyó.*) Inexactitud, porque la intencion de la comision es que, presentando los señores unos títulos legítimos de adquisicion, afiancen los pueblos; pero esta intencion no se explica bien, porque dice que «si quisiesen presentar los títulos de adquisicion,» y no es lo mismo presentarlos que quererlos presentar; todos querrán presentarlos, pero no todos los presentarán, y habrá no pocos que aunque quieran presentarlos, no puedan, porque no los tengan ni los hayan tenido jamás. Tampoco es lo mismo decir simplemente *títulos*, que decir *títulos legítimos ó fehacientes*, porque no es igual presentar los títulos que presentar las copias de copias sacadas sin citacion de nadie, como generalmente he visto en los pleitos de esta naturaleza que han venido á mis manos. Así que es preciso que se explique con más claridad esto de presentacion de títulos, quitando las palabras *quisiesen presentar*, y poniendo en su lugar *presentando*, y añadiendo á la palabra *títulos* la de *legítimos ó fehacientes*.

Esto baste en cuanto á la inexactitud é impropiedad de las voces. La injusticia de la disposicion está en obligar á los pueblos á afianzar el pago de lo que segun la ejecutoria debieren satisfacer, y obligarles á esto luego que los señores quieran presentar sus títulos de adquisicion. No hay ya señoríos, ni por consiguiente títulos que valgan: todo lo señorial se ha completamente derribado: la propiedad particular no puede reconocerse hasta que se declare por una ejecutoria formal; y tanto en uno como en otro caso los señores no poseen, ni como tales por no haber ya señoríos, ni como propietarios particulares, porque hasta la sentencia no pueden serlo. ¿Qué fundamento, pues, puede haber, sean cuales fueren los títulos, para obligar á los pueblos á que den antes fianzas? Llamo sobre esto la atencion del Congreso. Nada ha autorizado tanto esta resolucion, que alguno llama, aunque malamente, despojo, como la pertinacia de los señores, ó su obstinacion en no presentar los títulos, con lo que han logrado retraer y hacer desmayar á los pueblos en los pleitos, apurando su paciencia y bolsillos con las dilaciones eternas é insoportables á los

infelices; porque los pueblos no suspendian sus pagos, y á estas contribuciones juntaban los repartimientos continuos para los pleitos, con lo que cada vez era mayor su impotencia para continuarlos, y mayor el poder de los señores para oprimirlos. En cuanto á la impotencia de los pueblos, y por consiguiente las dilaciones, tendremos ahora, si afianzan, lo mismo; porque las fianzas serán las mismas prestaciones ó contribuciones regularmente, y si por esto las depositan, será para ellos lo mismo que pagarlas. Si á este gran inconveniente de las dilaciones, tan contrarias á la rapidez de este juicio, cuya naturaleza le gradúa y aun le hace llamar breve é instructivo, se responde negándole por no creer que las dilaciones se verifiquen, es muy óbvia la observacion de que la obligacion de fianzas es una carga, es una vejacion sin provecho de nadie; porque para cuatro dias, sean cuatro meses, sea un año, que ha de durar el litigio, ¿para qué fianzas estando los frutos, y no pudiendo desaparecer las tierras ni los edificios? Las leyes no exigen fianza en ningun juicio de propiedad al poseedor, sino cuando lo es de cosas movibles y es sospechoso de fuga, ó si siéndolo de bienes inmuebles, el título con que se le ataca es irresistible; y aun entonces, aunque desde la presentacion de tal título se suele condenarle en la restitution de los frutos, no siempre se le obliga desde el mismo momento á afianzarlos. El decreto de 6 de Agosto del año 11 nada dice sobre esto: las Córtes lo miraron con tal cariño, que no permitieron que se alterase, ni aumentándole ni quitándole nada; su ciega ejecucion fué la que mandaron: y aunque no por eso negaron que pudiera suscitarse alguna duda sobre él, y se reservaron la declaracion de la que fuese, tambien previnieron que se consultase por conductos que esta duda no ha traído. Pero ya que ha ocurrido á la comision, ¿por qué la resuelve con esa generalidad, dando la misma fuerza á todos los títulos, sin distinguir los buenos de los malos, ni estos de los peores? Creo, pues, que en esta parte se trata á los pueblos de un modo que no se ha tratado jamás á particular alguno contra quien se entablase el juicio de propiedad, y hé aquí la razon que tengo para decir que la obligacion de afianzar los pueblos, con la generalidad que se propone, no es justa.

En cuanto á la última parte haré una observacion semejante á la del Sr. Cano Manuel. Dice: «entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos de la Nacion acerca de la incorporacion.» (*Leyó.*) Esto de ninguna manera puede entenderse con respecto á lo que es juicio de reversion ó incorporacion, porque puntualmente este juicio ha precedido y se ha ejecutoriado ya entre la Nacion, los señores y los pueblos, como lo dispone el art. 4.º; y viene á resultar que el pleito es acabado, no solo contra ó á favor de los pueblos, sino contra ó á favor de la Nacion. Por consiguiente, la inteligencia de esta parte no es que la Nacion puede suscitar otro juicio de reversion ó incorporacion contra los señores ni contra los pueblos. Si no tiene esta inteligencia, porque es imposible que la tenga, es claro que esta parte no está extendida con aquella propiedad que le corresponde; porque ella da á entender que los derechos recaen sobre la incorporacion ó reversion á la Nacion, y no siendo, como no es esto, es otra cosa, y esta otra cosa no está explicada: hé aquí la falta de claridad. Indudablemente será lo que yo me pienso, y será lo que habrá ocupado no poco la imaginacion de algunos que han escrito ó han hablado sobre esta materia; pero si la comision no ha tenido por conveniente manifestarlo, cállelo enhorabuena, que no

faltarán quien lo diga, y de un modo que agrade á los pueblos, á los señores y á todo el mundo; mas no diga nada de reversion ni de incorporacion, sino solo sin perjuicio de los derechos de la Nacion. En cuanto á si la interpretacion se ha extendido á más puntos de lo que se habia encargado á la comision, no hay duda alguna; pero esto importa poco ó nada, siempre que se distingan bien los artículos que no necesitan sufrir las dilaciones y formalidades de la sancion Real.

En cuanto á que se confunden dos cuestiones, como dijo el Sr. Martinez de la Rosa, estará ya desengañado S. S.: nada se confunde aquí; todas las cuestiones se han puesto, examinado y resuelto en su verdadero punto de vista; la discusion las ha dejado muy limpias, netísimas; y como aquí no hay posesion, no hay propiedad ni hay nada, podremos cortar por donde mejor nos parezca. Donde no hay nada, ¿qué extraño ha de ser que la comision diga: no se pagarán prestaciones hasta que haya ejecutoria de que se deban pagar? Donde no hay posesion mientras se ventila la propiedad, ¿por qué nadie ha de admirarse de que la comision no reconozca los efectos de ella? Donde todo es nada, ¿cómo sin contradecirnos podremos decir más sino que nada hay? Este es el punto sobre que rueda el eje de todo este decreto.

El Sr. CALATRAVA: Despues de dos meses de inculpaciones á la comision sobre que por favorecer á los pueblos perjudicaba considerablemente á los antiguos señores, ahora ya se culpa á la comision de que favorece á los señores y perjudica á los pueblos. Yo en parte celebro esta última inculpacion, porque creo que contribuirá á convencer al Congreso del poco fundamento que han tenido las primeras. Por lo demás, creo que el discurso del Sr. Romero Alpuente se ha reducido á dos únicas objeciones. Conviniendo en la justicia de lo principal, á saber, de la primera y tercera parte del artículo, impugna solo la obligacion que aquí se impone á los pueblos de dar fianzas. (*Leyó.*) He dicho en el discurso de este debate, que la obligacion de dar fianzas en realidad no se fundaba en una rigurosa justicia; que era solo un medio que la comision habia adoptado para evitar una porcion de argumentos que se le podrian hacer, de que trataba de dejar en inseguridad á los señores, y para ponerlos á cubierto de que algunos pueblos, despues de fenecido el juicio, no quisieran pagar lo que se determinase legalmente. Pero aunque confieso que esta obligacion de dar fianzas no es de rigurosa justicia, no puedo menos de considerarla muy fundada en equidad, y recomendarla altamente al Congreso. Si es justo, y está declarado ya por las Córtes que los señoríos territoriales no se consideren en clase de propiedad hasta que con presentacion de los títulos se declare por la autoridad competente; si es justo que mientras se decide este juicio no se obligue á los pueblos á que continúen pagando sus prestaciones, tambien es justo, en concepto de la comision, que los pueblos den fianzas, para que ni los señores puedan decir entre tanto que se perjudican y abandonan enteramente sus derechos, ni puedan experimentar el perjuicio de que, sentenciado el pleito en favor suyo, los pueblos no paguen lo que corresponda. El dar fianzas no es pagar, y el Sr. Romero Alpuente ha impugnado este extremo como si se dijera que depositaran el dinero: hay mucha diferencia. Si se dijera que depositasen entre tanto las prestaciones, se les obligaria á un sacrificio muy costoso; pero decir que sin perjuicio de que nada desembolsen, den una fianza de que pagarán si se decide contra ellos, la discrecion del Sr. Romero Alpuente conocerá

que es muy diferente, y muy poco ó ningun perjuicio para los pueblos, y una salvaguardia de mucha importancia para los señores; y señores y pueblos en materias de esta clase creo deben ser iguales á nuestros ojos. Por lo demás, que se diga que la obligacion de dar fianzas sea y se entienda cuando presenten, ó cuando quieran presentar los títulos como dice la comision, seria igual para ésta. La comision, cuando ha dicho «si estos quisiesen presentar sus títulos,» lo ha tenido por equivalente á decir «si los presentasen, ó si se allanasen á presentarlos en juicio;» pero si se cree necesaria más explicacion, la comision, repito, está pronta á darla. De lo que no desistiré, mientras el Congreso no resuelva otra cosa, es de que los pueblos den esa fianza, si bien deben cesar entre tanto en el pago de las prestaciones.

El otro argumento del Sr. Romero Alpuente, coincidiendo con el del Sr. Cano Manuel, se funda en que no han dado á la última cláusula de este artículo la misma inteligencia que la comision. Tal vez S. SS. no se habrán detenido á meditarlo, ó la comision no habrá conseguido explicarlo con la claridad que desea. El señor Cano Manuel entendió que decirse que todo lo prevenido en este artículo es sin perjuicio de los derechos de la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos, era obligar á la Nacion á un segundo pleito, aun en el caso de que en este otro juicio se decida que los señoríos son incorporables, ó de aquellos en que no se han cumplido las condiciones; ó más claro: han creído S. SS. que esta última reserva (*La leyó*) es independiente del resultado de este otro juicio en que se ha propuesto que los señores presenten los títulos. No es así: ¿ni cómo habia de pasar á la comision por la imaginacion suponer que en caso de que por la presentacion de títulos se declare que son incorporables los señoríos, ó que son de aquellos en que no se han cumplido las condiciones, todavía para que se verifique la incorporacion tenga la Nacion que sostener otro pleito? No, Señor: ¿á qué este segundo pleito, si está declarado que son incorporables? Para lo que ha dicho la comision que se entienda esto sin perjuicio, etc. (*Lo leyó*), es para en el caso de que se trate de señoríos en que no haya prestaciones, ó en que los pueblos no pongan á los señores en la obligacion de presentar los títulos. Supongamos que hay un señorío que consiste en la posesion del territorio de un pueblo que no ha sido dado en enfiteusis, el cual sigue el dueño disfrutando por sí: aquí los pueblos no pagan prestaciones, si acaso no disfrutaban alguna parte de este terreno: de consiguiente, no cesando en el pago de prestaciones, no ponen al antiguo señor en la necesidad de presentar su título. Si quiere el señor continuar poseyendo, como que no tiene ese estímulo, se estará quieto; los pueblos dirán: nada me importa, pues nada pago por esos terrenos; el señor no tendrá interés alguno en presentar sus títulos; y entre tanto, la Nacion, si aquel señorío es de los incorporables, ¿ha de perder su derecho para que por medio de los fiscales pueda demandar á este antiguo señor y pedir la reversion ó incorporacion de su señorío? Hé aquí un caso para el que es indispensable esta reserva.

Otro caso que está mucho más indicado. En el mismo artículo se dice que no se perturbe á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes. Supongamos que una de estas fincas ó terrenos que han pertenecido á los señores hasta ahora como propiedad particular, de estas á que la comision dice que no

toquen los pueblos sino por los medios legales; supongamos, digo, que alguno de los pueblos ó alguno de los fiscales pretende que está comprendida en el señorío territorial y solariego, ó que es de las que deben incorporarse á la Nacion. Aquí viene muy bien que todo lo que se dice se entienda sin perjuicio de los derechos de la Nacion para este efecto. Viene asimismo bien para desvanecer el argumento á que tanta fuerza dió el señor Martinez de la Rosa, argumento que S. S. ha repetido siempre, hasta quejarse de que no se le haya contestado; pero argumento que no tiene tanta fuerza como á S. S. le parece, lo cual tal vez ha sido la causa de que no se le haya respondido.

Ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa: «Y suponiendo que se declare que estos señoríos son incorporables por su naturaleza, ó de los en que no se han cumplido las condiciones, ¿qué ganan los pueblos? Precisamente tendrán que pagar entonces á la Nacion lo que hasta ahora han pagado á los antiguos señores; y así, la comision se ha producido con mucha inexactitud en decir en el artículo que den fianzas de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el art. 3.º, si se determinase contra ellos el juicio.» Todo procede de que S. S. insiste siempre en la idea que se empeñó en persuadirnos desde el primer dia de que este pleito no era entre los señores y los pueblos, sino entre los señores y la Nacion; de aquí deduce que nunca llegará á ser la sentencia en pró ó en contra de los pueblos, sino de los señores ó de la Nacion. Pero no, Señor; el supuesto es equivocado: ahora, como dije desde el principio de esta discusion, el pleito es principalmente entre los pueblos y los señores, porque los pueblos son los que les pagan, los que tienen el mayor interés en no pagar, los que se quejan de los señores, y éstos de aquellos; y todos los pueblos que se hallen en este caso, se reirán si oyen que ellos no tienen ningun interés: que el pleito no es entre ellos y los señores: que no hay más interesados que éstos y la Nacion: repito que se reirán cuando oigan esto. Los pueblos pagan, y los pueblos son los interesados en no pagar; y cuando dice la comision «si se decide contra ellos el pleito,» habla con toda exactitud, pues si se decide que son los señoríos de los que deben comprenderse en la clase de propiedad particular, los pueblos son los perjudicados, porque esto es declarar que deben continuar pagando las prestaciones; si se declara que los señoríos no pertenecen á la clase de propiedad particular, es lo mismo que decir que no están en obligacion de pagar cosa alguna á los señores: véase, pues, si la decision es ó no interesante á los pueblos.

Pero es indispensable aquí la cláusula de «sin perjuicio de los derechos que correspondan á la Nacion.» ¿Por qué? Porque hay algunos señoríos que si se declara que no son de los que pertenecen á la clase de propiedad particular, y que deben incorporarse á la Nacion, la Nacion, subrogada, digámoslo así, en lugar de los señores, debe continuar percibiendo algunas de las prestaciones, pero no todas; y hé aquí la equivocacion del señor Martinez de la Rosa en creer que de estos señoríos incorporados ha de percibir la Nacion todos los derechos mismos que hasta ahora han percibido los señores: esta es una equivocacion, y muy grande. Hay señoríos en que la Nacion, incorporados que le sean, percibirá algunas prestaciones; y hay señoríos en que la Nacion, aunque se le incorporen, no percibirá cosa alguna. Hay ó puede haber algunos señoríos, como los de la antigua Corona de Aragon, que consistian en territorios de los que

antes se consideraban como pertenecientes al patrimonio Real: en este caso la Nacion, incorporados que sean, continuará percibiendo los derechos del patrimonio ó los que hasta ahora se han conocido con este nombre. Y estos derechos, verificada que sea la incorporacion, ¿cree el Sr. Martinez de la Rosa que serán los mismos que pagaban á los antiguos señores? No, Señor; no hay más que leer el decreto de 19 de Julio de 1813, y se verá la diferencia que hay entre pagar un pueblo á un señor particular y pagar á la Nacion despues de incorporado el señorío. Aun suponiendo que el señorío sea de la clase de los del antiguo patrimonio, es decir, de aquellos en que la Nacion, verificada la incorporacion, ha de percibir algunas prestaciones de las que percibian los señores, hay esta gran diferencia: que al señor se pagan otras gabelas además de las prestaciones anuales, como los laudemios, las fadigas y una porcion de derechos en reconocimiento ó como por vía de redencion de privilegios exclusivos y prohibitivos; pues aunque estos privilegios fueron abolidos por el decreto de 6 de Agosto, todavía no lo han sido hasta ahora las prestaciones que no han tenido su origen sino en ellos. Pero en cuanto á lo que se debe pagar al patrimonio, léase el decreto que he citado y se verá que la Nacion, mucho más generosa ó más justa que los antiguos señores, ha dicho: por lo respectivo al patrimonio, esto es, á los señoríos particulares que yo he tenido, libro á los colonos de toda prestacion por el laudemio; los libro de toda prestacion por la fadiga ó derecho de tanteo; les concedo que reunan el dominio útil con el directo en los hornos, molinos y artefactos edificadlos ó que edificuen; los absuelvo de toda prestacion por el dominio directo y por privilegios exclusivos y prohibitivos, y los dejo en plena libertad para que edifiquen sin prívio permiso, enajenen y hagan lo que quieran. ¿Ganan, pues, ó no ganan los pueblos efectivamente, aunque se verifique la incorporacion á la Nacion, y aunque verificada tenga la Nacion el derecho de percibir algunas prestaciones? Pero hay otros señoríos en que, aunque se verifique la incorporacion, la Nacion no puede percibir prestacion ni cosa alguna; y estos son casi todos los señoríos de la antigua Corona de Castilla, porque en ella, excepto el censo de poblacion de Granada, generalmente hablando, no se conoce ninguno de los señoríos comparable con los del patrimonio de la Corona de Aragon. Un pueblo de Castilla ó Andalucía que fué vendido ó donado á un señor particular, supongámoslo incorporado á la Nacion: ¿qué ha de percibir ésta de las contribuciones ó prestaciones que se pagan hoy á los señores? Nada absolutamente tiene aquí ya que percibir la Nacion. Pues qué, ¿están esos pueblos en el mismo caso que los colonos, sujetos al pago del censo de poblacion en Granada, ó á los derechos del patrimonio donde corresponden á éste en la antigua Corona de Aragon? ¿Pagarán los vecinos de un pueblo de Castilla ó Andalucía prestacion alguna á la Nacion por el disfrute de las dehesas de sus propios, por las tierras de sus baldíos, por el aprovechamiento de sus aguas, por el uso de sus montes? No, Señor; no hay aquí prestacion alguna que pagar, porque estos pueblos no pertenecieron nunca á lo que se llamaba patrimonio: verificada la incorporacion, se verifica una absoluta libertad de parte de los pueblos, y yo apelo al testimonio de los Sres. Diputados de estas provincias para que digan si excepto, como he dicho, el censo de poblacion de Granada por la razon particular que hubo, han visto que verificada en ellas la incorporacion de algun pueblo de señorío, han tenido ni tienen sus vecinos que pagar á

la Nacion más que las contribuciones generales, como los demás de realengo. Véase, pues, cuánto ganarán los pueblos en que se declare á favor suyo el juicio; cuán exacta es la expresion de la comision, y cuánta necesidad hay de poner la última cláusula de que se entienda todo sin perjuicio de los derechos de la Nacion. Si acaso parece que no está bastantemente expresado, la comision, aunque cree que no ofrece duda alguna, está pronta á hacer todas las aclaraciones que se tengan por convenientes.

En lo demás, si no me equivoco, el Sr. Cano Manuel, lejos de impugnar los principios de la comision, los ha llevado mucho más adelante. Antes se acusó á la comision, cuando propuso que los juicios fueran breves y sumarios, de que trataba de introducir una ley de excepcion en contra de los señores; y ahora se le hace un cargo de que con perjuicio de los pueblos exija tres instancias para que se decida si los señoríos son ó no de los pertenecientes á propiedad particular. Pero en primer lugar, la comision no exige tres instancias, sino una sentencia que cause ejecutoria, lo cual es diferente, aunque para el Sr. Cano Manuel haya sido una cosa misma; y en segundo, no sé ciertamente cómo quiere S. S. que se decida y aclare legalmente este punto sin sentencia, ni cómo puede darse valor á una sentencia si no causa ejecutoria. No lo sé, repito. ¿Se quiere que las Córtes nombren una comision que decida el asunto gubernativamente? ¿Se quiere que la nombre el Gobierno, ó que lo decidan los jefes políticos? Es imposible: esto toca exclusivamente al poder judicial por la Constitucion, por las leyes anteriores á la Constitucion, y por lo que exige el órden público. Y tocando al poder judicial, ¿hemos de dar efecto sino á una sentencia que con arreglo á nuestras leyes cause ejecutoria? ¿Lo daremos á una sola sentencia? ¿Lo daremos á dos si no son suficientes conforme á nuestras leyes? Si éstas exigen tres, por ejemplo, ¿podrá tener efecto alguna otra sentencia, sino la que deba tenerlo con arreglo á derecho? La que cause ejecutoria, dice el artículo, y no tres sentencias precisamente, como ha entendido el Sr. Cano Manuel.

Hay ciertos casos en que por la ley de 9 de Octubre una sola causa ejecutoria; otros en que dos, y otros en que la ley exige tres: arreglémonos á las leyes, y segun el número de instancias ó sentencias que estas exijan, así será el que se necesite. La comision en esto no hace novedad; no hace más que sentar un principio que cree indisputable y que no espero ver impugnado. Otra de las objeciones que ha hecho el Sr. Cano Manuel, es que nada ganarán los pueblos aunque se decida en favor suyo el asunto con arreglo al art. 5.º, porque todavía por el art. 6.º siguiente se dice que cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en el art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares, sin fuero especial ni privilegio alguno. Dice el Sr. Cano Manuel que para lograr los pueblos en este caso una reduccion de las prestaciones, tendrán que sufrir un segundo pleito. Lo tendrán si pretenden lograr esta reduccion: sin duda lo tendrán; y más digo al Sr. Cano Manuel: que aunque tengan un segundo pleito, no lo lograrán, ni deben lograrlo. Pues qué, declarado judicialmente, con vista de la presentacion de títulos y con las formalidades que ya han acordado las Córtes, que el señorío no lo es, sino propiedad particular, ¿se pretende todavía que los pueblos puedan

obligar á los señores á hacer una reduccion de las presentaciones que ya se miran como un contrato celebrado entre particular y particular? No, Señor: yo que he procurado con mis débiles fuerzas defender la causa de los pueblos en esta discusion, defenderé tambien la justicia en favor de los señores; y así como hasta que se declare que los señoríos deben considerarse en clase de propiedad particular, nada tienen que satisfacer los pueblos, ni deben guardarse los contratos como de particular á particular, así tambien despues de decidido el pleito legalmente á favor de los señores, los contratos deben ser tan sagrados como los celebrados entre particulares; y esto es lo que han decidido las Córtes en el art. 3.º, esto es... (Lo leyó.) Por lo tanto, lo que el Sr. Cano Manuel ha mirado como una imperfeccion, en mi concepto es todo lo contrario; es una cosa justísima. Pero aunque yo me equivoque en esta inteligencia, suplico á S. S. se sirva reservar esta objecion para el art. 6.º Entre tanto, creo que á cualquiera que lea detenidamente y con imparcialidad los tres artículos precedentes, aprobados ya por las Córtes, no podrá ofrecérsele duda en cuanto al art. 5.º: cualquiera que compare éste con los tres antecedentes, conocerá que lo que se propone en el art. 5.º es una consecuencia forzosa, indisputable, de lo que queda ya resuelto, y que no se puede negar esta consecuencia sin trastornar ó inutilizar los principios aprobados.»

Declarado suficientemente discutido el art. 5.º, y que la votacion fuese nominal, á peticion del Sr. *Victorica*, quedó aprobado el artículo por 80 votos contra 56.

Señores que dijeron sí:

Gasco.
Vadillo.
García.
Arrieta.
Villanueva.
Gisbert.
Lastarria.
Paul.
Cortés.
Verdú.
Rodriguez.
Romero Alpuente.
Solanot.
Camus Herrera.
Quiroga.
Vargas.
Murphy.
Mora.
Lopez (D. Patricio).
Hermosilla.
Milla.
Diaz Morales.
Lopez Constante.
García Sosa.
Quintana.
Novoa.
Sandino.
Corominas.
Mascareñas.
Diaz del Moral.
Azaola.
Subercase.
Sancho.
Baamonde.
Priego.
Salvador.

Puigblanch.
Teran.
O'Daly.
Rubin de Celis.
Navarrete.
Pareja.
Guerra.
Fagoaga.
Gomez Pedraza.
Apartado.
Cortazar.
La-Llave (D. Pablo).
Michelena.
Quio.
Palarea.
Mendez.
Hinojosa.
Fondevila.
Curaga.
Molinos.
Carteo.
Arroyo.
Amati.
Desprat.
Moreno Guerra.
Solana.
Navarro (D. Felipe).
Yuste.
Romero (D. José).
Piérola.
Zabala.
Magariños.
Santa.
García Page.
Zorraquin.
Golfin.
Gutierrez Acuña.
Calatrava.
La-Llave (D. Vicente).
Oliver.
Sanchez.
Ramirez.
Ayestaran.
Señor Presidente.
Total, 80.

Señores que dijeron no:

Peñafiel.
Valle.
Cavaleri.
Lobato.
Banqueri.
Castrillo.
Cepero.
Traver.
Zapata.
Crespo.
San Miguel.
Cantero.
Ezpeleta.
Dominguez.
Toreno.
Argaiz.
Loizaga.
Martínez de la Rosa.
Montoya.
Lecumberri.

Clemencin.
Remirez Cid.
Ramos García.
Martel.
Govantes.
San Juan.
Zubia.
Casaseca.
Lorenzana.
Navas.
Martinez.
Yandiola.
Gareli.
Giraldo.
Linares.
Lopez (D. Marcial).
Tapia.
Queipo.
Liñan.
Cabeza.

Huerta.
Dolarea.
Rey.
Victorica.
Silves.
Carrasco.
Losada.
Torrens.
Janer.
Torre Marin.
Moscoso.
Rovira.
Gonzalez Vallejo.
Fraile.
Freire.
Montenegro.
Total, 56.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados